



UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**TESIS**

**Análisis de la contravención del principio de mínima intervención  
del derecho penal en el artículo 122°-B del Código Penal**

**Autora:**

**Bach. Davila Calderon Jhosselyn Magaly**

**Asesor:**

**Mag. Vargas Rodríguez César**

**PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**Fecha de sustentación:**

**23 de abril del 2026**

**LAMBAYEQUE, 2026**

**Tesis denominada "Análisis de la contravención del principio de mínima intervención del derecho penal en el artículo 122°-B del Código Penal" presentada para optar el TITULO PROFESIONAL DE ABOGADA, por:**



.....  
**Bach. Dávila Calderón Jhosselyn Magaly**  
**Autora**




**ADOR. CÉSAR VARGAS RODRIGUEZ**  
**Asesor**

**APROBADO POR:**



**Mag. CARLOS MANUEL MARTINEZ OBITAS**  
**Presidente del Jurado**

Lambayeque, jueves 23 de abril del 2026



**Dr. FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**  
**Secretario del Jurado**



**Mag. CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**  
**Vocat del Jurado.**

## **Dedicatoria**

A Dios, por la vida y por la fuerza que me brinda cada día; a mis padres, hermano y Omar, por su apoyo incondicional en cada paso que doy; y a aquellos amigos que me alientan a alcanzar mis metas.

## **Agradecimiento**

A mis queridos maestros y jefes que me ofrecieron su amistad, en especial a mi asesor, quienes desde su experiencia me han inculcado sus conocimientos para llegar a ser una profesional, en la abnegada y admirable profesión que es el derecho.



# UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO

## FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

UNIDAD DE INVESTIGACION



### ACTA DE SUSTENTACIÓN

#### A C T A DE SUSTENTACIÓN PRESENCIAL N° 100 - 2025-UI-FDCP

Sustentación para optar el Título de profesional de ABOGADA de: **Jhosselyn Magaly Dávila Calderón**.

Siendo las 6:00 p.m. del día jueves 23 de abril del 2026 se reunieron en el Sala de simulación de audiencias uno de la Facultad de Derecho y Ciencia Política de la Universidad Nacional "Pedro Ruiz Gallo", los miembros del jurado evaluador de la tesis titulada: "**ANALISIS DE LA CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ARTÍCULO 122 - B DEL CÓDIGO PENAL**", designados por Resolución N° 107-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 23 de marzo del 2023, con la finalidad Evaluar y Calificar la sustentación de la tesis antes mencionada, por parte de los Señores Catedráticos:

**PRESIDENTE** : Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**.

**SECRETARIO** : Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**.

**VOCAL** : Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**

La tesis fue asesorada por Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ, nombrado por Resolución N° 107-2023-FDCP-VIRTUAL de fecha 23 de marzo del 2023.


El acto de sustentación fue autorizado por Resolución 264-2026-FDCP-VIRTUAL de fecha 14 de abril del 2026.

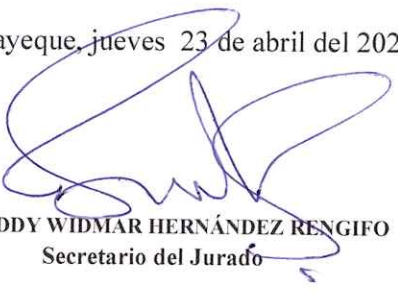
La tesis fue presentada y sustentada por la bachiller **Jhosselyn Magaly Dávila Calderón** y tuvo una duración de 30 minutos. Después de la sustentación y absueltas las preguntas y observaciones de los miembros del jurado; se procedió a la calificación respectiva, obteniendo el siguiente resultado: **APROBADA** con la nota de 17 ( BUENO ) en la **escala vigesimal**, mención de BUENO :

**Por lo que queda APTA** para obtener el Título Profesional de ABOGADA, de acuerdo con la Ley Universitaria 30220 y la normatividad vigente de la Facultad de Derecho y Ciencia Política, y la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo.

Siendo las 7:12 p.m., del mismo día, se da por concluido el acto académico tomando la juramentación respectiva y suscribiendo el Acta los miembros del jurado.

Lambayeque, jueves 23 de abril del 2026

  
Mag. **CARLOS MANUEL MARTINEZ OBLITAS**  
Presidente del Jurado

  
Dr. **FREDDY WIDMAR HERNÁNDEZ RENGIFO**  
Secretario del Jurado

  
Mag. **CARLOS MANUEL ANTENOR CEVALLOS DE BARRENECHEA**  
Vocal del Jurado.

## CONSTANCIA DE VERIFICACIÓN DE ORIGINALIDAD

Yo, Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ usuario revisor de:

Tesis

Trabajo de Suficiencia Profesional

Trabajo Académico

Titulado ANALISIS DE LA CONTRAVENCIÓN DEL PRINCIPIO DE MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN EL ARTÍCULO 122 - B DEL CÓDIGO PENAL

Cuyo(s) autor(es):

Jhosselyn Magaly Dávila Calderón DNI: 73567950

declaro que la evaluación realizada por el Programa informático, ha arrojado un porcentaje de similitud 19 %, verificables en el Resumen del Reporte Automatizado de similitudes que se acompaña.

El(La/Los/Las) suscrito(a/s/as) analizó y concluyó que cada una de las coincidencias detectadas dentro del porcentaje de similitud permitido no constituyen plagio y que el documento cumple con la integridad científica y con las normas para el uso de citas y referencias establecidas en los protocolos respectivos.

Se cumple con adjuntar el Recibo Digital a efectos de la trazabilidad respectiva del proceso.

Lambayeque, 18 de febrero del 2026



Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ

DNI: 16484422  
ASESOR

Defina la modalidad con [ X ]

Adjuntar

- Reporte Automatizado de similitudes
- Recibo Digital


# Análisis de la contravención del principio de mínima intervención del derecho penal en el artículo 122°-B del Código Penal

## INFORME DE ORIGINALIDAD

<b>19%</b> INDICE DE SIMILITUD	<b>19%</b> FUENTES DE INTERNET	<b>8%</b> PUBLICACIONES	<b>10%</b> TRABAJOS DEL ESTUDIANTE
-----------------------------------	-----------------------------------	----------------------------	---------------------------------------

## FUENTES PRIMARIAS

<b>1</b>	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>8%</b>
<b>2</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>2%</b>
<b>3</b>	<b>repositorio.unprg.edu.pe:8080</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>4</b>	<b>repositorio.upt.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>5</b>	<b>repositorio.unsa.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>6</b>	<b>repositorio.usmp.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
<b>7</b>	<b>Submitted to Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo</b> Trabajo del estudiante	<b>&lt;1%</b>
<b>8</b>	<b>repositorio.unc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>9</b>	<b>www.pj.gob.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>
<b>10</b>	<b>estudiocastilloalva.pe</b> Fuente de Internet	<b>&lt;1%</b>

  
**Abog. CESAR VARGAS RODRIGUEZ**  
DNI: 16484422  
ASESOR



## Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega: Jhosselyn Magaly Dávila Calderón  
Título del ejercicio: Quick Submit  
Título de la entrega: Análisis de la contravención del principio de mínima intervenci...  
Nombre del archivo: Informe\_ltimo\_Jhosselyn\_D\_vila.docx  
Tamaño del archivo: 329.62K  
Total páginas: 139  
Total de palabras: 28,553  
Total de caracteres: 155,366  
Fecha de entrega: 16-feb-2026 09:17a. m. (UTC-0500)  
Identificador de la entrega: 2880651374



## Índice general

Dedicatoria .....	iii
Agradecimiento .....	iv
Índice general .....	v
Índice de tablas .....	x
Índice de ilustraciones .....	xi
Resumen .....	xii
Abstract .....	xiii
Introducción .....	14
Capítulo I.....	21
Diseño teórico .....	21
1.1. Antecedentes .....	21
1.2. Marco teórico .....	23
1.2.1. El principio de mínima intervención del derecho penal.....	23
1.2.1.1. Garantismo y derecho penal mínimo .....	29
1.2.1.2. Derecho penal mínimo .....	30
1.2.1.2.1. Principio de subsidiariedad .....	32
1.2.1.2.2. Principio de fragmentariedad .....	32
1.2.1.3. Relación entre garantismo penal y derecho penal mínimo .....	36

1.2.1.4. El garantismo en el proceso penal peruano .....	38
1.2.1.4.1. El garantismo procesal .....	39
1.2.1.4.2. Garantía y eficacia en el proceso penal .....	42
1.2.1.4.3. El garantismo procesal penal y las garantías constitucionales .....	46
1.2.1.4.3.1. El debido proceso .....	48
1.2.1.4.3.1.1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas .....	50
1.2.1.4.3.1.2. Tutela judicial efectiva .....	51
1.2.2. La calificación de la conducta lesiva por parte del legislador.....	52
1.2.2.1. Argumentación jurídica.....	53
1.2.2.2. Criterios jurídicos sobre el concepto de lesión.....	58
1.2.2.2.1. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar .....	64
1.2.2.2.2. Evolución del tipo penal de agresiones .....	65
1.2.2.2.3. Criterios jurídicos de tipicidad objetiva de las agresiones .....	68
1.2.2.2.3.1. Modalidad de lesiones que comprenden el tipo de penal de agresiones.....	68
1.2.2.2.3.2. Modalidad de violencia según los sujetos protegidos.....	71

1.2.2.2.3.3. Contextos del artículo 108°-B.....	72
1.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido.....	76
1.2.2.2.3.5. Sujetos activos y pasivos.....	77
1.2.2.3. Efectos de la calificación jurídica del tipo penal de agresiones.....	78
1.2.2.4. La observación de los factores de violencia en la determinación de las agresiones contempladas en el artículo 122°-B .....	85
1.2.2.4.1. Factores de riesgo asociados a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.....	86
1.2.2.4.1.1. Factores Socioculturales.....	86
1.2.2.4.1.2. Factores Relacionales.....	87
1.2.2.4.1.3. Factores Institucionales.....	88
1.2.2.4.1.4. Violencia ejercida contra los menores de edad .....	88
1.2.3. La influencia de la criminología mediática sobre la estrategia diseñada por la política pública de lucha contra la criminalidad .....	89
1.3. Marco conceptual.....	92
1.3.1. Contravención.....	92
1.3.2. Principio jurídico.....	92
1.3.3. Mínima intervención jurídica.....	93

1.3.4. Derecho penal.....	93
1.3.5. Política pública.....	94
1.3.6. Criminología.....	95
1.3.7. Criminología mediática.....	95
1.3.8. Factores de violencia.....	96
Capítulo II.....	97
Diseño metodológico.....	97
2.1. Tipo de investigación.....	97
2.2. Diseño de contrastación de hipótesis.....	98
2.2.1. Formulación del problema.....	99
2.2.2. Objetivos.....	99
2.2.2.1. Objetivo General.....	99
2.2.2.2. Objetivos Específicos.....	99
2.2. Unidad de análisis, población y muestra.....	100
2.2.1. Unidad de análisis.....	100
2.2.2. Población.....	100
2.2.3. Muestra.....	100
2.3. Técnicas e instrumentos.....	102
2.3.1. Técnicas.....	102
2.3.1.1. Análisis de documentos.....	102
2.3.1.2. Encuesta.....	102

2.3.2. Instrumentos .....	103
2.3.2.1. Ficha bibliográfica.....	103
2.3.2.2. Cuestionario de encuesta .....	103
Capítulo III .....	104
Resultados .....	104
3.1. Resultados del análisis estadístico de la opinión de operadores de justicia .....	104
3.2. Interpretación de los resultados.....	118
3.2.1. Interpretación del resultado según el objetivo específico: “Desarrollar doctrinariamente el principio de mínima intervención del derecho penal”.....	118
3.2.2. Interpretación del resultado según el objetivo específico: “Estudiar la calificación de la conducta lesiva por parte del legislador” .....	120
Capítulo IV .....	125
Discusión de los resultados .....	125
4.1. Discusión sobre el resultado de: “Analizar los efectos procesales del artículo 122º-B del Código Penal” .....	125
Conclusiones .....	130
Conclusión general .....	130
Conclusiones específicas.....	130
Recomendaciones.....	132

## Índice de tablas

**Tabla N° 1: Resultado de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 105**

**Tabla N° 2: Resultado de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 108**

**Tabla N° 3: Resultado de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 110**

**Tabla N° 4: Resultado de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 112**

**Tabla N° 5: Resultado de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 114**

**Tabla N° 6: Resultado de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 116**

## Índice de ilustraciones

**Ilustración N° 1: Gráfico porcentual de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 107**

**Ilustración N° 2: Gráfico porcentual de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 109**

**Ilustración N° 3: Gráfico porcentual de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 111**

*Ilustración N° 4: Gráfico porcentual de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 113*

**Ilustración N° 5: Gráfico porcentual de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 115**

*Ilustración N° 6: Gráfico porcentual de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque. .... 117*

## **Resumen**

La motivación de esta investigación surge por la elevada carga procesal que advertí cuando empecé a laborar en el Ministerio Público, a causa de la creación del artículo 122°-B del Código Penal, denominado Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, que se configura cuando el agente causa lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico. La repercusión social respecto al problema es el incremento considerable de los casos de lesiones por violencia familiar, contrario al fin preventivo que busca la norma en sí; asimismo, este tipo penal no califica adecuadamente la lesión, y si bien busca hacer frente a la excesiva violencia familiar que existe actualmente, el hecho que sea un tipo penal con amplia protección no asegura que cumpla con los fines de la pena, como el de prevención. Por lo cual, se puede inferir una posible solución basada en la intervención de la ciencia criminológica, la cual obtiene resultados y conocimientos de la realidad, encaminados a explicar el problema de la delincuencia.

**Palabras Claves: Mínima intervención, artículo 122°-B.**

## **Abstract**

The motivation of this investigation arises from the high procedural burden that I noticed when I started working in the Public Prosecutor's Office, because of the creation of article 122°-B of the Criminal Code, called Aggressions against women or members of the family group, which It configures when the agent causes bodily injury to a woman due to her condition as such or to members of the family group that require less than ten days of assistance or rest, or some type of psychological, cognitive or behavioral affectation that does not qualify as psychic damage. The social impact on the problem is the considerable increase in cases of family violence injuries, contrary to the preventive purpose sought by the norm itself; likewise, this criminal type does not adequately qualify the injury, and although it seeks to cope with the excessive family violence that currently exists, the fact that it is a criminal type with broad protection does not ensure that it meets the purposes of the penalty, such as prevention. Therefore, a possible solution based on the intervention of criminological science can be inferred, which obtains results and knowledge of reality, aimed at explaining the problem of crime.

**Keywords: Minimum intervention, article 122°-B.**

## Introducción

Lo que me motivó a investigar este tema fue la elevada carga procesal que pude advertir cuando empecé a laborar en el Ministerio Público, a causa de la creación del artículo 122°-B del Código Penal (C.P.), denominado “Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar”, que se configura cuando el agente causa lesiones corporales a una mujer por el simple hecho de serlo o a miembros del núcleo familiar que necesiten menos de diez días de atención médica o reposo, o alguna alteración psicológica, cognitiva o conductual que no alcance el nivel de daño mental; de lo cual se infiere que el umbral mínimo para que un daño físico sea tipificado como delito es de un día de incapacidad certificada médicamente, lo que implica que cualquier agresión dirigida contra una mujer o un familiar se considere un delito. Considerando que anteriormente dicha conducta se clasificaba como una infracción menor y ahora ha sido elevada al ámbito penal, se confirma lo señalado respecto al aumento de la carga procesal.

La repercusión social que he encontrado respecto al problema consiste en el aumento considerable de las denuncias por agresiones en el entorno familiar, contrario al fin preventivo que busca la norma en sí. Lo que a su vez genera una elevada sensación de inseguridad en la población, ya que, si bien se busca contrarrestar el gran problema de la violencia en el ámbito familiar, sobre todo contra las mujeres, tenemos que la creación de más normas de tipo penal está demostrando no ser la mejor alternativa para hacer frente a esta situación.

El problema doctrinario ubicado en esta investigación es como este artículo ha vulnerado el principio de mínima intervención del derecho penal, el cual consiste en utilizar el derecho penal únicamente cuando sea necesario, es decir, cuando existan severas transgresiones a los bienes jurídicos más trascendentales, evitando de esta forma arbitrariedad, que en el presente caso se ha observado, al tipificar una conducta leve como un delito, cuando podrían existir otros medios más eficaces para tratar esta problemática.

Este tipo penal no califica adecuadamente la lesión, pues hace mención de manera genérica que se considerará delito toda lesión que no supere la cantidad de diez días establecidos para calificar las condiciones de incapacidad determinada por un especialista en medicina legal o lo referente a las afectaciones psicológicas de tipo conductual o cognitiva, siempre y cuando no se pueda calificar en el rubro de percepción psíquica del daño, cuando los tipos penales deben estar correctamente limitados, y si bien es cierto, este tipo penal busca hacer frente a la excesiva violencia familiar que existe actualmente, el hecho que sea un tipo penal con “amplia protección”, no quiere decir que cumpla con los fines de la pena, como el de prevención, ya que, finalmente, este tipo de casos, contrario a lo que se pretendió, han aumentado considerablemente.

En base a lo expuesto, se puede deducir una posible solución basada en la intervención de la ciencia criminológica, la cual desempeña un papel crucial que tiene que desarrollar la organización estatal para alcanzar los beneficios que corresponden por orden constitucional a los miembros de la sociedad peruana, al proporcionar datos específicos destinados que se

comprenda de manera puntual lo que se ha consignado como una situación particular en el ámbito social que representa las acciones delincuenciales, es de este modo como lo indica el especialista en el ámbito penal, García (2007), el mismo que con relación a la participación de la criminología como herramienta de apoyo en la determinación del derecho penal, señala:

La Criminología tiene como función principal informar a la sociedad y a los poderes del Estado respecto al delito, el delincuente, la víctima y el control social. Su objetivo es ofrecer un conjunto de conocimientos sólidos y verificados que faciliten la comprensión científica del problema criminal, así como su prevención e intervención eficaz en el delincuente. Además, la investigación criminológica, al ser una actividad científica, reduce el intuicionismo y el subjetivismo mediante un análisis riguroso que utiliza técnicas empíricas. (p. 261)

Es necesario destacar la relevancia que el autor atribuye a la función de la ciencia criminológica frente a ciertos fenómenos sociales, diferenciándola del intuicionismo y el subjetivismo, que, en nuestra opinión, ello se entiende como ciertas cualidades que representan una realidad social, como las que se identifican en el rubro de fenómenos, para este caso es el tildado como la criminología mediática. Entre tanto la verificación del conocimiento científico que ocupa a la criminología, produce un cierto tipo de datos teóricos, estadísticos que apoyan al conocimiento de este tipo de circunstancias.

Esto se produce en tanto que el uso de la metodología y técnicas destinadas a investigar dicha realidad otorgan ese nivel científico necesario como rigor para establecer un resultado óptimo y coherente con la situación real de los problemas delincuenciales, esto es en tanto se refiere a su origen como las causas de diversos factores, así como el tema del manejo estatal y sus efectos. Pese a ello el campo criminológico mediático no tiene tales características, puesto que solamente se basa en la determinación de circunstancias noticiosas para proporcionar una comprensión del comportamiento delictivo sobre una base que construye su determinación con la intuición, presunción y el carácter subjetivo de los razonamientos que pueden generar en el ámbito de las comunicaciones sociales.

Esto quiere decir que las condiciones en las que se desarrolla la criminología mediática no tienen el respaldo congruente que otorga la verificación científica de la realidad, esto sin duda deja un marco de riesgo latente en el conocimiento real de la situación delincencial, siendo esta circunstancia la que provoca en primer término aquel temor de la ciudadanía que se convierte en una situación emergente de alarmismo, la cual suele tornarse en niveles tan altos que se convierten en el factor determinante para que la organización estatal deba actuar, sin considerar la falta de rigor científico antes advertido.

La ruta que se vislumbra para solucionar este problema es la realización de un estudio correcto de dicha conducta que abarca el tipo penal en cuestión, no confiándonos en el panorama mediático, sino buscar de la mejor vía de solución para las víctimas de este caso; resultado que permitiría

la configuración de un tipo penal adecuado, quizá guiado hacia el control de aquellos elementos guía de la organización punitiva como lo es cualquier principio que rige la estructura punitiva del Estado en el marco del garantismo que asegura el control constitucional; por el mismo sentido, una posible solución sería proponer una gradación adecuada de las lesiones tal cual estaba numéricamente señalada con anterioridad a la modificación, esto es superior a los diez días de atención.

El problema planteado se justifica en base a la forme en que se califica estos hechos que puede resultar hasta inadecuada con relación al comportamiento establecido en la regulación sustantiva penal peruana, ya que se asume genera una contradicción al principio de mínima intervención del derecho penal, siendo que abarca tan imprecisa y ampliamente la conducta tipificada, lo cual trae como consecuencia una elevada carga procesal en el ámbito penal, en contraposición con el fin preventivo de la pena. Otra justificación proviene del efecto social causado por la dación de normas de este tipo de manera indiscriminada, sin pasar por los filtros necesarios de la ciencia criminológica, al no tener en cuenta que antes de asistirse por el derecho penal, es necesario que el legislador estudie alternativas que posibiliten que las conductas penalizadas actualmente puedan controlarse mediante otras vías, a fin de no generar alarma social con la existencia de penas desproporcionadas.

Se busca demostrar que el citado artículo contradice las condiciones procesales y dogmáticas que rigen el control de los principios, sobre todo en lo que respecta a limitar la acción punitiva estatal, lo cual trae como

consecuencia que no se trate adecuadamente la conducta tipificada en dicho artículo, produciendo que no se cumpla el fin preventivo de la pena, y contrario a esto, solamente se eleve la carga procesal en materia penal de manera innecesaria; todo ello con la finalidad de proponer una solución eficaz a esta problemática.

Se puede considerar de importancia la proyección de este trabajo académico, debido a los resultados que se obtengan tanto del análisis doctrinario, legislativo y jurisprudencial, permitiendo crear una propuesta que logre la tutela de la integridad de las mujeres y el grupo familiar, sin vulnerar la forma en que se ha establecido como garantía tanto para el reconocimiento, así como para el disfrute de las garantías normativas que se configuran para la protección de la familia por parte del Estado.

Conforme se aprecia de la descripción del tema jurídico considerado factible de estudio, se ha creado una interrogante que detalla el planteamiento del problema: ¿En qué medida la excesiva calificación de la conducta lesiva en el artículo 122°-B del Código Penal contradice el principio de la mínima intervención del derecho penal?

El desarrollo de la presente tesis se centra en dicha interrogante, para lo cual se procedió a diseñar un plan de trabajo orientado a contrastar la hipótesis de acuerdo con el tipo de investigación, que es no experimental y que tiene por principal característica el tipo de enfoque cualitativo, se denota ello dado que la observación realizada únicamente se produce sobre el concepto de las variables o categorías sin producir ningún tipo de cambio o alteración, puesto que no se ejecuta experimento alguno; esto significa que la

observación se hace describiendo las características o cualidades de dichos conceptos y observando en la realidad los efectos o consecuencias jurídicas que la relación entre las dos variables produce.

Este diseño se ha desarrollado de manera secuencial, esto es que se generan tareas, siendo la principal el objetivo general que indica: Determinar si la configuración excesiva de la conducta lesiva contemplada en el artículo 122º-B del C.P. resulta incompatible con el criterio que rige para limitar las acciones que se producen bajo el marco punitivo estatal a través de las potestades otorgadas a los magistrados.

Tal tarea se tenía que ejecutar de manera también secuencial, por lo mismo que se disgregaron las variables en los objetivos específicos: a) desarrollar doctrinariamente el principio de mínima intervención del derecho penal, b) estudiar la calificación de la conducta lesiva por parte del legislador; y c) analizar los efectos procesales del artículo 122º-B del C.P.

La consecuencia del diseño, ha permitido establecer criterios basados en fundamentos jurídicos válidos proporcionados por la teoría y la dogmática, que además de la interpretación de las reglas se logró establecer una conclusión general como postura, la misma que se puso en contraste con la hipótesis inicial, verificando que existe corroboración de esta.

## **Capítulo I**

### **Diseño teórico**

#### **1.1. Antecedentes**

Valenza Trujillo (2015), en su trabajo de investigación del cual se recoge la información pertinente vinculada con esta nueva tesis, señala lo siguiente:

En relación con la segunda interrogante específica, que aborda si la inclusión del delito de feminicidio vulnera el principio de Intervención Mínima, se concluye que el delito de feminicidio fue incorporado sin respetar los límites establecidos para la creación de delitos, esto implica que la intervención del derecho penal debe ser subsidiaria y considerada como la última ratio. Al analizar el principio mencionado, se establece que, antes de recurrir al Derecho Penal, se deben agotar las vías previas disponibles que ofrece el Estado, comenzando por las soluciones socio-políticas y continuando con las jurídicas. (p. 160)

De la revisión de lo señalado, se observa que el estudio se ha centrado en el delito de feminicidio para determinar si hay una vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal; este análisis sirve como antecedente para evaluar la viabilidad del presente proyecto, dado que el feminicidio no solo está relacionado a las acciones violentas que se producen en el marco familiar y en el sentido de producir agresiones de tipo físico, las que son destinadas a los sujetos que forman parte de la familia como núcleo

protegido, ya que además se reconoce que proporciona ciertas pautas para direccionar la forma en que han de producirse la evaluación de tales comportamientos que afectan la tranquilidad y condición de integridad personal de los miembros más vulnerables del grupo, todo ello sin alterar el límite de acción que corresponde a la intervención punitiva estatal.

Por lo tanto, es razonable considerar si el apartado 122°-B del CP peruano infringe este principio, en cuanto a la calificación del daño para su empleo.

Además, se tiene como antecedente la tesis realizada por Bautista Peña (2019), en cuyos resultados se puede advertir que ha llegado a la siguiente conclusión:

La publicación del D.L N.º 1323 (que reintegra el artículo 122-B y acorta el período a menos de diez días para que el hecho sea clasificada como delito), asimismo, la Ley 30819 (que introduce nuevos casos en sus agravantes), no se basan en un análisis acorde con los principios del Derecho Penal. En cambio, se presentan como medidas extremas, populistas y mediáticas, que en determinadas circunstancias dan lugar a una sensación de impunidad debido a la carencia de herramientas y recursos adecuados para su implementación. (p. 188)

Según se evidencia en la conclusión mencionada, se presenta una consecuencia que se aparta del marco regulador propio del derecho penal, al no respetar los límites de intervención que deben orientar la respuesta punitiva del Estado frente a la conducta humana. Por lo tanto, resulta evidente que efectivamente se requiere el análisis de este elemento, el cual trasciende

aquel elemento que se percibe como el aspecto equilibrado que debe manifestarse como resultado de las acciones que le corresponde cubrir al Estado en su obligación de mantener protegido el grupo familiar, sin alterar el carácter de la mínima intervención penal como principio controlador.

En ese mismo sentido, la observación realizada permite evidenciar un origen de la medida, siendo calificada esta incluso como excesiva y hasta populista, teniendo en cuenta ello, se advierte que la función del control social radica en asegurar la estabilidad y equilibrio del proceso de desarrollo social, lo cual implica la concesión de ciertas posturas, pero todo siempre bajo el amparo de los principios como límites; por ello es que la revisión de la coincidencia con la directriz de la intervención mínima resulta importante para verificar la justificación de los efectos procesales que en tanto negativos, conllevaría tal razonamiento a la postura de una modificación legislativa del actual ordenamiento penal que se ocupa de la violencia contra la mujer.

## **1.2. Marco teórico**

### **1.2.1. El principio de mínima intervención del derecho penal**

El referido principio constituye la primera fuente sobre la cual se sustenta el presente análisis, ya que es el eje temático de la tesis propuesta ya que, según lo recogido de los antecedentes de la investigación, efectivamente se encuentra un divorcio entre la concepción que inspira la creación del artículo 122°-B del CP y las directrices de la mínima intervención como principio, el cual viene siendo definido por Muñoz Conde y García Aran (2010), indicando:

El poder punitivo del Estado debe estar orientado y restringido por el principio de mínima intervención. Esto conlleva que el derecho penal únicamente debe actuar en circunstancias de ataques que perjudiquen a bienes jurídicos más relevantes (...) Las perturbaciones menos graves del orden jurídico son materia de regulación por otras áreas del Derecho. (p. 72)

De acuerdo con las indicaciones plasmadas en la teoría recopilada para este aspecto, es posible entender como última opción sancionatoria al derecho penal, estableciéndose la idea de ciertos límites, los cuales serán quienes definan el margen de aplicación de la potestad punitiva que le corresponde a la organización estatal en el marco del control de la seguridad; por lo tanto, precisan una forma de medir la necesidad de la intervención del derecho penal como acción en la esfera del individuo, se refieren a la afectación del bien jurídico protegido, lo cual representa un indicador que faculta al derecho penal para su intervención.

Luego, entendiendo a la acción del derecho penal como la facultad del Estado conocida como el *ius puniendi*, o capacidad de sancionar por la extralimitación de las acciones de los sujetos fuera del esquema del ordenamiento jurídico, esta acción solo podrá surtir sus efectos en tanto se justifique por la lesión que se ocasiona; para el caso estudiado sobre las agresiones a las mujeres o integrantes de la familia, correspondería verificar si el Estado ha creado mecanismos para proteger a los sujetos pasivos de una manera previa a la intervención del de la facultad del *ius puniendi*.

Sobre ello, se ubica la referencia de los juristas Mir Puig, Binder y Quintero Olivares (citados por Villavicencio Terreros, 2013), señalan:

En un Estado social, el derecho penal se legitima solo cuando protege a la sociedad, y si su participación no es efectiva, pierde su justificación. Este principio da lugar a la exigencia de utilidad. Así, el uso de métodos coercitivos como la pena influye en el concepto de un Estado de Derecho. “Solo una necesidad extrema puede legitimar un castigo violento específico, no uno general, siempre que se justifique dicha necesidad”. Este principio de necesidad de la intervención estatal es crucial para prevenir tendencias autoritarias. Las leyes penales, en un Estado social y democrático, se justifican solo para proteger valores que requieren defensa penal (...) La pena, como un mal irreversible y una solución imperfecta, debe usarse solo cuando no hay alternativa. Por tanto, el derecho penal debe restringir la injerencia punitiva estatal en la vida del individuo a casos de ataques graves a bienes jurídicos importantes (...) Las ofensas menores corresponden a otras ramas del derecho. (p. 72)

El Estado de Derecho comprende un esquema que limita la acción del Estado mismo para evitar circunstancias de alteración del equilibrio social que se entiende como la finalidad de la organización estatal, así lo importante de rescatar en esta cita, es que la intervención sancionadora debe incorporarse luego del agotamiento de las acciones y creación de herramientas para solucionar los problemas que surgen a nivel social.

Para el asunto de la violencia familiar corresponderá comprender primero si la acción del Estado ha sido basta y suficiente para que se pueda utilizar al *ius puniendi* como la herramienta para atender el problema teniendo en cuenta su carácter de *ultima ratio*, entendida por Binder (2010) como: “(...) la aplicación de poder punitivo, es decir, de cualquier forma de violencia más o menos formalizada, por parte de quien ejercía un poder superior a los involucrados en el conflicto, nunca fue un hecho aislado o circunstancial” (p. 219), de lo cual se desprende la necesidad de que exista una justificación para tal acción, puesto que su relación con la violencia es la que da pie a la creación del límite de *ultima ratio*, puesto que separa la acción del derecho penal como acción justa, de aquella percepción de la aplicación de las penas como una venganza.

Desde el punto de vista práctico, la *última ratio* debe ser entendida como una acción final, pues el carácter de “última” hace presumir la existencia de actos previos, siendo estos correspondientes al Estado como parte de su labor de acción frente a la problemática, desde luego comprendida como la actividad que ha de ejercer bajo la temática que incorporan las políticas públicas.

Las políticas públicas pueden comprenderse como las intervenciones desarrolladas por el Estado con la finalidad de atender y canalizar las diversas necesidades y demandas sociales, mediante la adopción de decisiones orientadas a la solución de problemáticas colectivas. En ese sentido, constituyen un empleo planificado y estratégico de los recursos públicos

destinado a mitigar los principales problemas que enfrenta la sociedad. (Ruiz & Cadenas, 2020)

Respecto a la violencia familiar, la política pública siempre ha estado orientada por la influencia de los medios, quienes lanzan a la opinión pública una concepción tal vez exagerada de la realidad, que por un lado tiene la intención quizá de lograr la reacción del gobierno para tomar cartas en el asunto, pero puede ser que el resultado no sea el más adecuado, ya que la política pública se enfoca en aplicar el último nivel de acción que es el derecho penal, sancionar para solucionar el problema no siempre será la mejor de las medidas.

Entonces, corresponde analizar si es que la acción tomada por el Estado mediante la sanción que el *ius puniendi* le otorga para hacer uso del derecho penal y aplicar una sanción punitiva sobre las agresiones cometidas contra la mujer en el entorno familiar, es realmente una acción de *ultima ratio*, es decir, ¿se tomaron acciones previas a la aplicación del control social mediante las sanciones?, lo cual para entender como justificada la creación del artículo 122°-B en los parámetros que ha sido construido, debería tener una respuesta afirmativa que diga: Efectivamente el Estado tomó las medidas alternativas primigenias o previas para solucionar el problema de la violencia contra la mujer y verificar que los resultados no eran los esperados para el control de la violencia, pues correspondía hacer uso de las acciones punitivas que posee el Estado bajo el límite principista que otorga la *ultima ratio*, ello es la razón por la cual no se condice con la realidad y que se analiza en esta tesis.

El carácter de *última ratio* no debe entenderse desde una perspectiva temporal, sino desde un plano lógico, en tanto no resulta indispensable que se hayan intentado y fracasado previamente todas las demás alternativas. No obstante, este principio parte de considerar a la intervención penal como la opción menos conveniente por su propia naturaleza, motivo por el cual su aplicación solo se justifica cuando los demás mecanismos resultan claramente ineficaces para alcanzar el fin perseguido (Ozafrain, 2016, p. 18)

La perspectiva que otorga el autor citado no se relaciona con acciones previas insuficientes como antes se había plasmado, sino hace referencia al carácter inidóneo de las acciones alternativas; sin embargo es preciso razonar sobre el hecho de tal calificación, puesto que solo haciendo un examen de su resultado podría determinarse tal condición, para ello será preciso conocer previamente su existencia y luego observar su efecto aplicativo, solo de ese modo se podrá concebir cuán útiles resultaron las medidas orientadas a resolver la problemática que se produce en la sociedad.

Pero lo más importante de este reconocimiento es que se precisa la existencia de acciones por parte del Estado para poder reconocer aquella labor que le corresponde dentro de su condición de garante de la estabilidad social, el simple hecho de la ejecución de las garantías constitucionales que ocupan al desarrollo de la familia bajo los parámetros establecidos como célula básica de la sociedad.

### **1.2.1.1. Garantismo y derecho penal mínimo**

Con anterioridad, se ha señalado la relación que existe entre el modelo garantista que le asiste al sistema punitivo organizado legislativamente, así como también a la mínima intervención como principio garantista, por ello resulta conveniente abordar todas las directrices relacionadas entre ambos. En este contexto, señalaremos que el segundo establece un mecanismo de defensa frente al poder punitivo del Estado y, por ende, se convierte en la base de los ordenamientos jurídico-penales del Estado de Derecho.

Para tales efectos de alcanzar entendimiento de la finalidad garantista de la intervención penal se toma como referencia lo dejado por el maestro Ferrajoli (1995), quien hace referencia al garantismo, señalando:

Si el fin es únicamente la máxima seguridad social alcanzable contra la repetición de futuros delitos, servirá para legitimar de un modo apriorístico los máximos medios, las penas más severas incluida la pena de muerte, los procedimientos más anti garantistas incluida la tortura y las medidas de policía más autoritarias e invasivas: desde el punto de vista lógico, el utilitarismo, entendido en este sentido, no es de ningún modo una garantía frente a la arbitrariedad del poder. Por el contrario, si el fin es también el mínimo de sufrimiento necesario para la prevención de males futuros, estarán justificado sólo los medios mínimos, y por consiguiente el mínimo de prohibiciones, el mínimo de penas y la verdad judicial mínima tal y como queda garantizada, según el esquema epistemológico ya trazado, por rígidas reglas procesales. (p. 261)

Es materia de apreciación a este nivel el hecho de que la garantía está enfocada a una mínima intervención de la acción del Estado, contemplada desde la perspectiva de protección al posible imputado que como ser humano requiere de un tratamiento lo menos lesivo posible, lo cual desencadena una serie de cuidados respecto a la función sancionadora reconocida como el *ius puniendi*, así las acciones que se tomen como parte de las políticas públicas han de estar caracterizadas por esta razón lógica.

El criterio mínimo que supone se alcanza con la aplicación de las garantías que se sugieren para la creación de las políticas públicas ha de estar reflejado en la creación de los tipos penales, no sólo para limitar el ejercicio sancionador del Estado, sino para verificar la justificación de la creación de los mismos, tal evaluación corresponde al legislador en primer lugar, por lo tanto, en lo que se refiere a la limitación establecida para que el derecho penal intervenga en la más mínima forma de acción, será de utilidad para quien ha de diseñar este tipo de regla evidencie la característica inidónea de las medidas previas adoptadas para combatir el problema social.

#### **1.2.1.2. Derecho penal mínimo**

Como es bien sabido, el derecho penal debería intervenir únicamente en casos de agresiones a los bienes jurídicos de mayor importancia; ya que, existen otros instrumentos para proteger los derechos individuales, los cuales deben tener prioridad, pues algunos resultan menos perjudiciales. De hecho, comenzando por el maestro García Caveró (2012), sostiene:

El principio de mínima intervención o de última ratio establece que el derecho penal debe actuar solo en casos de estricta necesidad, cuando no sea posible resolver un conflicto social mediante otros mecanismos de control. El derecho penal, debido a las consecuencias de su aplicación, se convierte en un mecanismo particularmente problemático para la sociedad. Este enfoque se refleja en los principios de subsidiariedad y fragmentariedad, que guían al legislador penal para sancionar únicamente las ofensas más graves a los bienes jurídicos más importantes. (p. 136)

Al respecto, es posible distinguir dos planteamientos. El primero alude al control punitivo marcado bajo el principio de la intervención mínima, comprendida bajo el parámetro sobre el cual se rigen las acciones que corresponden a esta rama jurídica únicamente en aquellos supuestos en los que la controversia no puede solucionarse a través de vías menos gravosas, propias del ámbito extrapenal. Esto implica que, tanto en la actualidad como en el pasado, el derecho penal no se considera una simple herramienta de control más, pues se percibe como un aparato particularmente complicado para los ciudadanos.

Otro concepto importante del texto mencionado es el carácter subsidiario que se le brinda al sistema punitivo, fundamentado principalmente por el lineamiento del carácter subsidiario y fragmentario que se controlan bajo los principios del derecho penal, estos se han destinado para guiar las actividades que permiten a través de la calificación alcanzar a tipificar correctamente, según lo que ha establecido la construcción legislativa. Este

tipo de justificación destinada a controlar la acción punitiva del Estado tiene como premisa a la consideración de que únicamente las agresiones más severas contra los bienes jurídicos de mayor importancia deben ser castigadas penalmente. Para lograr una comprensión más profunda de esta segunda noción, resulta beneficioso analizar detalladamente dichos principios.

#### **1.2.1.2.1. Principio de subsidiariedad**

Desde la doctrina penal, García Caveró (2012) explica que la subsidiariedad no se agota en un solo criterio, sino que incorpora una dimensión cualitativa y otra cuantitativa. La primera limita el uso del Derecho Penal a supuestos que involucren bienes jurídicos de alta importancia, mientras que la segunda proscribire su aplicación cuando existen otros medios de control social idóneos y menos gravosos (p. 140).

De esta manera, este principio se define desde dos perspectivas: cualitativa y cuantitativa. Lo primero, hace énfasis a la idea de que solo la vulneración de bienes jurídicos de gran importancia justifica la intervención del derecho penal. Mientras que lo cuantitativo, sostiene que el derecho penal solo debe utilizarse cuando otros mecanismos de control social han fallado.

#### **1.2.1.2.2. Principio de fragmentariedad**

Martos Núñez (1987) advierte que, en un Estado social y democrático de Derecho -como el peruano- donde la libertad constituye un eje central del sistema jurídico, la utilización anticipada del Derecho Penal, mediante la imposición de sanciones o medidas de seguridad sin antes explorar

mecanismos menos lesivos, desnaturaliza su función. Tal práctica, según el autor, abre el camino hacia un modelo estatal de corte policial, en el que la amenaza penal constante afecta el desenvolvimiento personal y social de los ciudadanos.

De este modo, se observa una aproximación a los fundamentos que inspiran el principio fragmentario, destacando el valor superior de la libertad; se señala que con frecuencia se recurre a la pena o medida de seguridad en lugar de considerar opciones de menor gravedad que protejan la libertad con valor primordial. Se critica que los operadores jurídicos a menudo olvidan que existen mecanismos alternativos a la pena privativa de libertad, como la restrictiva de libertad, limitativa de derechos y multa, los cuales pueden ser igual o incluso más efectivos en nuestro ordenamiento jurídico.

En tal sentido, el análisis derivado de la cita incorporada resulta muy interesante, pues al aplicar el escenario presentado por el autor al dilema, es relevante comprobar y analizar si el principio de fragmentariedad se cumple plenamente en la aplicación del artículo 122°-B, teniendo en cuenta el nivel punitivo considerando como agresión a lo que en realidad es una falta.

Los argumentos mencionados anteriormente resultarán valiosos para evaluar si esa medida podría ser reemplazada, evidentemente según las circunstancias particulares y la gravedad del delito atribuido, por otras alternativas que resulten menos perjudiciales para el principio fundamental de libertad consagrado en nuestro ordenamiento legal. Esta consideración adquiere especial importancia cuando se disponen de otros medios coercitivos

sustitutivos, tales como la obligación de comparecer sin restricciones o bajo ciertas limitaciones.

El autor defiende que la imposición de sanciones penales se legitima en la necesidad de preservar el orden democrático y social, tal como contempla el artículo 43 de nuestra Constitución. Asimismo, indica que, en un Estado social, el derecho penal únicamente se justifica cuando protege a la sociedad; en caso contrario, carece de fundamento.

De acuerdo con Villavicencio (2013), la mínima intervención cumple una función de contención del ius puniendi, evitando que el Derecho Penal derive en prácticas autoritarias o instrumentales. Así, las leyes penales solo se justifican cuando su finalidad es la protección de un bien jurídico que, por su relevancia, demanda una respuesta penal dentro del marco de un Estado social y democrático de Derecho.

De acuerdo con lo detallado anteriormente, el sentido que adopta el carácter mínimo de la intervención del Derecho Penal, guarda una relación directa con la tutela de los derechos humanos en las democracias actuales. Esto adquiere especial relevancia en escenarios donde, ante el aumento de la percepción de inseguridad, suele instalarse la expectativa social de que el Estado debe responder con mayor dureza, bajo la idea -con frecuencia errónea- de que el control de la criminalidad se alcanzaría recortando garantías y ampliando el poder punitivo. Sin embargo, esa lectura tiende a confundir eficacia con severidad: el incremento de la intervención penal no equivale, por sí mismo, a una mejor protección social, lo cual traería

consecuencias que afectan la legitimidad del orden constitucional al debilitar sus límites.

De manera contraria respecto al carácter expansivo de la tendencia, se aprecia la postura de Baratta, quien se aproxima a la crítica orientada a comprender las ciencias penales desde su expresión mínima, resaltando que el derecho penal solo se justifica cuando actúa como última ratio, estrictamente condicionado por principios de necesidad, proporcionalidad y respeto a la dignidad humana. Desde esa perspectiva, la hipertrofia del castigo, esto es, su utilización frecuente, amplia y simbólica, lo cual no consolida un Estado de Derecho más comprometido con los derechos fundamentales; antes bien, corre el riesgo de convertir el sistema penal en un instrumento de control que normaliza restricciones indebidas y erosiona garantías básicas. Así, el Derecho Penal Mínimo se presenta no como una renuncia a la seguridad, sino como una defensa de la racionalidad y de los límites del ius puniendi para evitar que, en nombre del orden, sean afectadas los cimientos de la libertad en tanto garantía constitucional (Garrido, 2008, p. 38).

En esa línea, el autor resalta que los derechos humanos constituyen el eje legitimador del Derecho Penal Mínimo, en tanto este se orienta a evitar injerencias indebidas del poder punitivo en la esfera de libertad de las personas. Así, advierte que la lucha contra la criminalidad no puede justificar, bajo ningún supuesto, la restricción desproporcionada de derechos fundamentales, pues ello supone una afectación ilegítima de la libertad individual.

### **1.2.1.3. Relación entre garantismo penal y derecho penal mínimo**

Después de la delimitación de la teoría del Derecho Penal Mínimo y conocer mejor sobre el Garantismo Penal, es oportuno determinar los vínculos entre ambos conceptos, con el objetivo de desarrollar un criterio más claro que nos permita abordar de manera adecuada la formulación del problema.

Por ende, resulta pertinente referenciar al destacado jurista y principal defensor del Garantismo Penal, Luigi Ferrajoli (2006), quien indica la siguiente alusión respecto a la correspondencia existente entre estos dos conceptos:

Se ha venido asociando el proyecto o programa de un “derecho penal mínimo” y de “garantismo” que son términos equivalentes que representan un marco referencial y normativo de derecho que busca reducir la violencia de la intervención punitiva tanto en la determinación legal de los delitos como en su validación judicial, sometiéndola a estrictos límites determinados para garantizar los derechos de la persona. (p. 11)

De lo referido se colige la vinculación del Derecho Penal Mínimo con el garantismo, al punto de afirmar que ambos términos son sinónimos. En este contexto, dichas teorías contribuyen a crear un prototipo de derecho penal orientado a reducir la violencia en la intervención del Estado, constituyendo parámetros que garanticen la protección de los derechos humanos.

En este punto, es pertinente advertir que la actuación del Estado en materia de seguridad se expresa, ante todo, a través de las políticas públicas

que orientan el uso del poder punitivo. Dado que en América Latina predomina una tendencia hacia respuestas penales más severas, resulta indispensable analizar el caso peruano para identificar si dicho enfoque es compatible con los postulados del Derecho Penal Mínimo.

Previo a ello, resulta interesante traer a colación lo opinado por el investigador de Costa Rica, Cruz (2011), quien, respecto a la realidad jurídica y social de su país, señala:

La política se concentra, en el tema de seguridad, convirtiendo al sistema político en un Estado de la seguridad personal. En ello solo interesa la violencia proveniente de las clases subalternas o marginadas. Se llega a la violencia estatal sin límites en función de una represión “eficaz”. En nombre de la sacralización de la seguridad se autorizan los excesos que se acercan a la vigencia de un estado policial. (p. 688)

En ese sentido, puede corroborarse que la existencia de una política que se caracteriza por la búsqueda de un fin el cual se reconoce como la seguridad, bandera que no necesariamente se condice con el sentido garantista que se supone debe tener el derecho penal como ciencia, alejándola de su finalidad que es el control social; ello en razón de que no alcanza un nivel de eficacia lo suficientemente satisfactorio.

Tal orientación sin duda resquebraja el esquema del Estado Constitucional además, puesto que las políticas que no se condicen con el aspecto social, es decir no se preocupan por el sentido de protección a las partes intervinientes, no se ocupan de la garantía de los derechos amparados

en la ley fundamental, esto es la libertad, el bienestar social, el equilibrio de poderes, además que resulta siendo de mucha importancia, toda vez que el poder no solo lo tiene el Estado mismo, sino que también es ejercido por los grupos sociales.

Nótese que el autor, en su construcción, muestra un punto esencial, enfoca a la mejor política social aquella que se ocupa de la construcción de su esquema de acción sobre la base de las garantías sociales que se encuentran afiatadas en la Constitución, sólo así se podría reconocer una adecuada política pública; apreciándose que efectivamente existe un vínculo intenso entre la aplicación del derecho penal y las garantías que otorga el mismo, lo cual se constituye en un límite destinado a controlar lo que el autor citado llama el Estado policía.

Regresando a la idea de la conexión entre el derecho penal garantista y el derecho penal mínimo, se puede traer a colación lo indicado por Villavicencio Terreros (2003) quien afirma que dicha relación es visible cuando el Estado únicamente puede aplicar la pena, cuando puede justificarla como necesaria para la convivencia social (...) para preservar el orden democrático y social consagrado en el artículo 43 de la Carta Magna.

#### **1.2.1.4. El garantismo en el proceso penal peruano**

La implementación del Código Procesal Penal de 2004 supuso la adopción de un modelo acusatorio de carácter contradictorio y garantista, orientado al respeto de las garantías que rigen el proceso penal. En ese sentido, si el garantismo ha sido previamente desarrollado en el ámbito del

Derecho Penal sustantivo, resulta indispensable extender su aplicación al plano procesal, pues es en este dónde el ejercicio del poder punitivo se materializa de manera concreta.

#### **1.2.1.4.1. El garantismo procesal**

La corriente garantista del derecho penal asume una posición crítica respecto a la existencia de autoridades benevolentes responsables de salvaguardar los derechos de los ciudadanos. Frente a esta realidad, resulta indispensable analizar cómo se expresa esta corriente garantista desde un enfoque procesal.

Para tal finalidad, citaremos al procesalista argentino Alvarado (2005), quien señala que el garantismo procesal es una posición filosófica, antagónica al solidarismo procesal, y que, en términos simples, defiende la jerarquía de la Constitución (Ley) por encima de la ley. (p. 303).

Como se puede observar, el garantismo, desde un enfoque procesal, se concibe como una corriente filosófica que tiene como finalidad el reconocimiento de la constitución por sobre la ley. Esta propuesta nos lleva a cuestionarnos cómo se manifiesta el garantismo procesal en el marco de las denuncias recurrentes que no logran superar el umbral en cuanto a los días de atención médica. Esto se torna relevante al considerar que dicha situación contradice el principio constitucional de mínima intervención.

Asimismo, a la vista de la reflexión del profesor Neyra Flores (2010), se tiene que:

En este marco, un sistema acusatorio que adopta una perspectiva garantista del proceso penal demuestra el compromiso del Estado en fomentar un sistema de garantías. Estas garantías incluyen: la asignación de jueces previamente determinados, excluyendo a los jueces ad-hoc, dado que la normativa debe establecer de antemano qué juez es competente para cada caso específico; la imparcialidad del juez, quien debe estar sujeto únicamente a la ley (independencia); la seguridad de que todo acusado tenga derecho a una defensa técnica; el derecho del acusado a conocer la identidad de su acusador y los cargos que se le imputan (principio de imputación necesaria); la transparencia del proceso, que no debe ser confidencial, para que la sociedad pueda ejercer un control indirecto sobre la administración de justicia; y la necesidad de que toda resolución emitida por un órgano jurisdiccional esté debidamente fundamentada, basada en un análisis lógico y crítico de las pruebas que han demostrado de manera concluyente los hechos presentados por las partes. (p. 222)

En este sentido, se observa que el catedrático presenta las garantías que ofrece un Estado con una posición garantista en el procedimiento penal, entre las cuales se encuentran: la designación anticipada de jueces, donde la normativa debe determinar previamente las competencias del magistrado para cada caso particular; la imparcialidad judicial, que requiere que el juez mantenga neutralidad y se atenga exclusivamente al derecho; el derecho del imputado a contar con una defensa especializada y a conocer la identidad de quien lo acusa, junto con la naturaleza de los cargos; la transparencia del

procedimiento penal, que posibilita que la sociedad realice un control indirecto sobre la administración de justicia; y el deber de que las decisiones de los tribunales estén adecuadamente motivadas, sustentadas en un análisis lógico y crítico de las pruebas que hayan comprobado los hechos de manera concluyente. Estas garantías procesales serán analizadas minuciosamente en una sección especialmente dedicada a dicho tema.

Aunado a ello, Neyra Flores (2010), define al garantismo procesal como aquello que implica la aplicación de las garantías previstas por las leyes procesales, así como aquellas con alcance constitucional, mediante una postura garantista totalmente acorde con la realidad constitucional. De esta forma, se confronta el autoritarismo procesal, que ha promovido una cultura autoritaria en la estructura de los procesos, dando lugar a sistemas inquisitivos o mixtos que dominaron en la mayoría de los países de Latinoamérica durante un extenso periodo.

De esta manera, la concepción del garantismo procesal expuesta permite comprenderlo no solo como un conjunto de reglas formales, sino como una auténtica toma de posición frente a modelos procesales históricamente marcados por prácticas autoritarias. La vigencia de garantías de origen legal y constitucional supone un quiebre con esquemas inquisitivos o híbridos que privilegiaban el poder punitivo del Estado por encima de los derechos del justiciable. Así, el garantismo procesal se erige como un límite estructural al ejercicio arbitrario del poder en el proceso, reafirmando la centralidad de la Constitución y la protección efectiva de los derechos fundamentales, como ejes indispensables de un sistema procesal democrático.

#### **1.2.1.4.2. Garantía y eficacia en el proceso penal**

Estando claros los límites que sobre las garantías punitivas existen con referencia a la dimensión adjetiva (como modelo de reglas y controles del debido proceso) cuanto en su dimensión sustantiva (como límite material al poder punitivo), y de asumirlo como una corriente filosófico-jurídica que articula garantías constitucionales exigibles para todas las personas que intervienen en un proceso, corresponde avanzar hacia el examen del vínculo que mantiene con la eficacia que debe caracterizar a todo procedimiento penal. Se trata de una relación que no puede comprenderse como una simple tensión entre “garantías” y “resultados”, sino como un problema de compatibilidad institucional: un proceso penal solo es auténticamente eficiente si produce decisiones oportunas y considerando la utilidad para prevenir el desborde de las pautas constitucionales referidas a los límites impuestos.

Tal vinculación resulta de trascendencia en tanto que, si el procedimiento influye directamente en la libertad personal, pues en ese ámbito confluyen derechos fundamentales estrechamente conectados con ella, como la presunción de inocencia, el derecho de defensa, la motivación de las resoluciones, el juez imparcial, la legalidad y la proporcionalidad de las medidas restrictivas. En tales supuestos, la eficacia no se mide únicamente por la capacidad del sistema para investigar y sancionar, sino también por su aptitud para minimizar errores, evitar decisiones arbitrarias y asegurar que toda restricción de derechos sea necesaria, razonable y controlable. Por ello, el garantismo no opera como obstáculo de la justicia penal, sino como su

condición de legitimidad: orienta la actuación estatal para que el ejercicio del ius puniendi no se traduzca en un costo desmedido para la persona, especialmente cuando se adopten medidas que comprometan la libertad individual, en tanto que resulta ser el núcleo más sensible de la estructura normativa constitucional.

Así, por ejemplo, Neyra Flores (2010) refiere:

Con el objetivo de fortalecer el llamado "derecho constitucional aplicado", se ha propuesto la idea de privar al Juez de cualquier poder oficioso, considerando peligrosa la idea de otorgarle facultades probatorias, esta postura rechaza la noción de que el Juez, al utilizar la "prueba de oficio", pueda acceder a la supuesta "verdad real". Además, se recuerda que esta tendencia predominaba en sistemas autoritarios, donde la búsqueda de la verdad material como objetivo del proceso justificó algunas de las torturas más atroces registradas en la historia. (p. 225)

Con la finalidad de asegurar el adecuado empleo del "derecho constitucional aplicado", el tratadista propone la tesis de privar de todo poder oficioso del Juez, ya que este facilita la concesión de facultades probatorias al mismo, lo que podría llevar a que el Juez, mediante la "prueba de oficio", acceda presuntamente a la mítica "verdad real". El catedrático denuncia que esta práctica es típica de sistemas despóticos, en los cuales la indagación de la verdad material como objetivo del proceso, justificó algunas de las torturas más graves que han existido. Aunque hoy en día esas torturas han disminuido, el autor considera que el problema detectado en la aplicación del artículo

122°-B, que clasifica ciertas faltas como agresiones con sanciones más severas, representa una forma encubierta de resurgimiento de estas torturas, al colisionar con los derechos constitucionales de los imputados, desde la perspectiva del derecho penal garantista.

En el mismo sentido, Picó (2012), señala:

(...) lo realmente significativo no consiste en explorar el origen histórico de una institución particular, o más concretamente, el régimen político del que proviene, sino en evaluar si dicha institución es efectiva para alcanzar una justicia óptima sin comprometer ninguna garantía procesal. En otras palabras, se debe investigar si las instituciones consideradas autoritarias o fascista infringen alguna garantía procesal. Solo en tal caso se debería optar por el garantismo. En caso contrario, entre dos alternativas igualmente válidas y que proporcionen garantías, se debe seleccionar aquella que permita lograr la decisión más justa en el caso específico, ya que esto favorecerá la máxima eficacia del sistema procesal. (p. 280)

A partir de lo expuesto, se advierte que el énfasis no radica en el origen de las instituciones procesales, sino en su capacidad para alcanzar decisiones justas sin afectar las garantías procesales. Bajo este enfoque, el garantismo penal se presenta como un criterio orientador que permite evaluar la legitimidad y eficacia del sistema procesal. Esta perspectiva resulta especialmente relevante para el análisis del artículo 122°-B del Código Penal, en tanto posibilita examinar si la imposición de sanciones severas frente a conductas que podrían ser tratadas como faltas responde a un modelo de

Derecho Penal garantista o, por el contrario, evidencia una expansión innecesaria del poder punitivo.

En dicho marco de discusión, es importante que procesalmente el garantismo cumpla con reforzar sostenidamente su compromiso con la observancia estricta de los mandatos del debido proceso constitucional, no como una declaración programática, sino como una guía operativa que oriente cada decisión y cada actuación dentro del procedimiento penal. Ello exige que las autoridades actúen con apego a la legalidad, a la motivación suficiente y al respeto efectivo del derecho de defensa, asegurando que las partes intervengan en condiciones de igualdad y que las medidas restrictivas de derechos se adopten bajo criterios de control jurisdiccional, necesidad y proporcionalidad.

Desde luego, respecto a la garantía como exigencia tendría que evitarse una interpretación como antagonista de la eficacia y la eficiencia del sistema penal. Por el contrario, el proceso penal solo cumple su finalidad cuando es capaz de resolver el conflicto con resultados útiles, decisiones ejecutables y una respuesta oportuna, especialmente en un plazo razonable. En esa línea, la eficiencia no se reduce a “rapidez” ni a “productividad” estadística; implica, más bien, la capacidad de tramitar causas con diligencia, evitar dilaciones indebidas, racionalizar actos procesales y concentrar esfuerzos en aquello que es relevante para la verdad procesal, y que en base del ejercicio del ius puniendi no se sacrifique el estándar de garantías que mínimamente deben ser cumplidas para dotarlo de legitimidad.

En tal sentido, se puede reconocer que el garantismo como núcleo garantista radica en presentar una idea central: la resolución pronta de los conflictos no puede obtenerse a costa de debilitar los derechos de quienes participan en el proceso. La meta es compatibilizar celeridad y justicia, articulando un procedimiento que sea técnicamente eficiente pero también constitucionalmente correcto. Precisamente por esa capacidad de integrar garantías con resultados institucionalmente válidos, el garantismo se proyecta como el fundamento más sólido del proceso penal garantista: No se limita a contener el poder punitivo, sino que establece el camino más seguro para que la respuesta penal sea legítima, bajo el respeto de la dignidad del ser humano y el debido control.

#### **1.2.1.4.3. El garantismo procesal penal y las garantías constitucionales**

Para los efectos de la investigación en esta sección será desarrollado el análisis de carácter sistemático de la forma en que el Código Procesal Penal (CPP) regula las principales garantías del proceso, especialmente aquellas reconocidas en su Título Preliminar, atendiendo a su función como límites y condiciones de legitimidad del ius puniendi. Dicho análisis se realizará en paralelo con el marco de garantías constitucionales, a fin de identificar correspondencias, complementariedades y eventuales tensiones normativas, considerando que el proceso penal se encuentra directamente condicionado por la supremacía de la Constitución, así como respecto a los derechos fundamentales el fin de su protección.

El sentido último o razón de ser no termina en la descripción de una lista de elementos garantistas que se incorporan en la regulación del proceso, sino en establecer los criterios que deben orientar su interpretación correcta, evitando lecturas formalistas o meramente instrumentales que reduzcan su contenido a requisitos de trámite. En esa línea, se buscará determinar cómo deben entenderse tales garantías cuando se concretan en decisiones de investigación, medidas restrictivas de derechos, control judicial de actos fiscales y resoluciones jurisdiccionales, teniendo presente que su sentido último es impedir arbitrariedades, y asegurar la igualdad de armas para garantizar el carácter digno en el tratamiento procesal de los sujetos que participan en el proceso.

Se espera que la siguiente construcción proponga una revisión desde el punto de vista constitucional según lo establecido en el Título Preliminar del CPP, en la que las normas procesales se interpreten como desarrollo de los estándares constitucionales y, cuando corresponda, se integren con la jurisprudencia y los principios que informan el debido proceso. Con ello, se pretende precisar qué alcance deben tener estas garantías en la práctica y cuáles son los límites interpretativos que impiden que la búsqueda de eficacia procesal tenga como resultado sobre el derecho de las partes como una restricción ilegítima.

#### **1.2.1.4.3.1. El debido proceso**

El debido proceso y la tutela judicial efectiva constituyen dos garantías procesales que han sido incorporadas en los textos constitucionales, como se verifica del artículo 139°.3 de la Constitución peruana.

Dentro del modelo jurídico peruano, de raigambre euro continental, el debido proceso se configura como una cláusula de alcance general y carácter supletorio. En tal sentido, este principio cumple la función de integrar y elevar a rango constitucional las garantías previstas en la legislación ordinaria -tanto en el ámbito orgánico como procesal- siempre que dichas garantías guarden coherencia con la finalidad de justicia que orienta la resolución de los casos judiciales o penales. Asimismo, su inobservancia adquiere relevancia cuando afecta de manera sustancial la regularidad, la equidad o la justicia del procedimiento. Desde una concepción amplia, el debido proceso opera también como un mecanismo de protección de derechos que no han sido expresamente consagrados en otros preceptos constitucionales (San Martín Castro, 2014, p. 77)

Esta concepción del debido proceso adquiere especial relevancia en el ámbito penal, donde la afectación de garantías procesales puede traducirse directamente en una restricción ilegítima de derechos fundamentales. Por ello, su observancia no solo constituye una exigencia constitucional, sino también un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado, en concordancia con los postulados del Derecho Penal garantista.

Lo que se comprende como efecto garantista que genera en el ámbito penal el debido proceso no constituye una regla única y aislada, sino un

conjunto articulado de subgarantías que, en su interacción, buscan asegurar que la potestad punitiva del Estado se ejerza de manera legítima, racional y compatible con el objetivo de justicia que debe orientar toda actuación jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso funciona como un marco de protección integral: Delimita cómo se investiga, cómo se acusa, cómo se debate y cómo se decide, evitando que la respuesta penal se construya a partir de arbitrariedades, la restricción indebida de los derechos fundamentales o las desigualdades procesales.

Se puede reconocer aspectos de trascendencia en el sentido garantista como: en primer lugar, la prohibición de autoincriminación, que impide que la persona sea forzada directa o indirectamente a contribuir a su propia imputación, preservando su libertad de decisión y su dignidad frente al aparato persecutorio. A ello se suma el derecho a ser juzgado por un juez imparcial, exigencia que no solo se refiere a la ausencia de interés personal en el resultado, sino también a la apariencia objetiva de independencia, de modo que la confianza pública en la decisión jurisdiccional no sea comprometida. Del mismo modo, integra el debido proceso el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, lo que excluye demoras injustificadas que prolonguen indebidamente la incertidumbre procesal y, especialmente, que intensifiquen el impacto de medidas restrictivas de derechos tal cual se observa en la prisión preventiva o la detención.

Del mismo modo, está reconociéndose la posibilidad de que se utilice y controlen medios de prueba pertinentes, lo que comprende tanto la posibilidad de proponer prueba relevante para la teoría del caso como la

facultad de contradecir la prueba de cargo, garantizando el equilibrio entre las partes y la búsqueda de una decisión fundada en elementos verificables. Finalmente, el debido proceso también incorpora límites materiales al enjuiciamiento, como el *ne bis in ídem* procesal, que impide la reiteración de persecuciones por los mismos hechos cuando ya existe una decisión que produce efectos de cierre, evitando la duplicidad de procesos y la afectación permanente del estatuto de libertad de la persona. En conjunto, estas subgarantías revelan que el debido proceso no es un formalismo, sino una condición esencial para que el proceso penal sea, a la vez, una pauta de respeto de los derechos fundamentales y eficaz en sus fines.

Para evitar profundizar innecesariamente, se seleccionarán a continuación aquellas que sean más relevantes a nuestra problemática como la siguiente:

#### **1.2.1.4.3.1.1. Derecho a un proceso sin dilaciones indebidas**

Para alcanzar los objetivos de justicia, es crucial que el proceso se realice con rapidez. La administración judicial debe ser ágil a fin de evitar el sufrimiento, los gastos y el desprestigio público que conlleva estar sometido a juicio. Este derecho es tanto una garantía como un derecho subjetivo constitucional, que protege a todas las partes de un proceso penal y obliga a los órganos judiciales y fiscales a actuar en un plazo razonable. (Neyra Flores, 2010)

La importancia de la celeridad procesal en el ámbito penal radica en que la justicia tardía termina por desvirtuar su propia finalidad. En efecto, la

prolongación injustificada de un proceso penal genera efectos negativos que trascienden lo jurídico, afectando la esfera personal, económica y social de quienes se encuentran sometidos a juicio. Por ello, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas no solo opera como una garantía constitucional para las partes, sino que también impone a los órganos encargados de la persecución penal -como el Poder Judicial y el Ministerio Público- el deber de ejercer el poder punitivo dentro de un plazo razonable o, en su defecto, adoptar medidas inmediatas orientadas a restablecer los derechos fundamentales comprometidos.

#### **1.2.1.4.3.1.2. Tutela judicial efectiva**

La tutela judicial efectiva y el debido proceso son garantías procesales que están íntimamente relacionadas y, además, están constitucionalizadas, ya que están incluidas en artículo 139.3° de nuestra Carta Magna.

El derecho a la tutela judicial y al debido proceso es fundamental en la justicia constitucional, destacándose por su frecuencia y profundidad. La construcción de garantías procesales en el proceso penal ha sido crucial para desarrollar las condiciones básicas de justicia, asegurando la seguridad jurídica del individuo frente al poder. Actualmente, estos derechos están en proceso de definición dentro de reglas internacionales que apoyan una jurisdicción universal. Este marco incluye principios éticos y jurídicos para juzgar crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, tanto por los Estados como por el Tribunal Penal Internacional. (Gonzalo & Contreras, 2013)

A partir de lo señalado, puede advertirse que el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso se configuran como pilares esenciales de la justicia constitucional, no solo por su reconocimiento formal, sino por su función material en la protección del individuo frente al ejercicio del poder estatal. En esa línea, el desarrollo progresivo de los derechos fundamentales ha puesto de relieve que las garantías procesales en el ámbito penal constituyen un elemento determinante para la realización de condiciones mínimas de justicia y para la consolidación de la seguridad jurídica.

Igualmente, el autor señala que históricamente los procedimientos legales han pretendido asegurar la protección jurídica del individuo frente al poder. Actualmente, estas garantías constitucionales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, están siendo configuradas en el ámbito de las normas internacionales que fomentan una jurisdicción universal. Esta jurisdicción se enfoca en principios éticos y jurídicos vinculados a crímenes de guerra, delitos de lesa humanidad y violaciones a los derechos humanos, posibilitando su enjuiciamiento por los Estados y, de manera subsidiaria, por el Tribunal Penal Internacional.

### **1.2.2. La calificación de la conducta lesiva por parte del legislador**

Otro de los aspectos importantes de la investigación en desarrollo es la relacionada con la forma en que se califica la conducta lesiva, la cual tiene dos perspectivas, una que es la realizada por el legislador para concebir la creación del tipo penal y luego la que se refiere a la que asume el operador

jurídico para aplicar esta figura jurídica; siendo la más importante la primera acción del razonamiento, será la que ocupe el interés de este capítulo.

Para tales efectos, se ha considerado plasmar en primer lugar algunos atisbos de la teoría de la argumentación jurídica, toda vez que para afianzar el razonamiento jurídico que determine una calificación adecuada respecto a una conducta, es prudente seguir reglas lógicas que para el caso del derecho la herramienta más útil y apropiada es la que marca la argumentación.

### **1.2.2.1. Argumentación jurídica**

Se ha tomado como base esta teoría, ya que es necesaria para entender cuáles son las razones por las cuales el legislador creyó conveniente la creación del artículo 122°-B del Código Penal, y al respecto, el jurista Atienza Rodríguez (2013), refiere lo siguiente:

Pues bien, el Derecho puede verse (aunque no sea ésta la única aproximación posible) como una técnica, un instrumento, para el tratamiento de cierto tipo de problemas, de conflictos sociales. En cada una de las instancias jurídicas (legislativa, judicial, etc.) se producen decisiones que, en los Derechos contemporáneos, tienen que estar sustentadas en razones, tienen que estar argumentadas. (p. 108)

Tal cual lo señala Atienza, se trata de una exigencia que involucra no solo a lo que se comprende por costumbre como una obligación de la judicatura para que sus decisiones sean consideradas jurídicamente aceptable, sino que se trata de una obligación que se extiende a la actividad del poder legislativo que tiene a su cargo la elaboración de las leyes.

Se considera muy importante el hecho de que la actividad legislativa deba ejercerse bajo un adecuado control de construcción, sobre todo en cuanto a lo que se refiere la creación de reglas que disponen de los derechos fundamentales para restringirlos en la fase de la aplicación del ius puniendi del Estado, así pues dicha creación al ser considerada como una decisión de parte del órgano de poder, debe producirse en función a los argumentos que se requieren para que no produzca efectos negativos.

Entre los efectos negativos que se puede rescatar como principal perjuicio sobre el ordenamiento jurídico, es el hecho de que la armonía esquemática se pierda, así pues, para el caso del enfoque de esta tesis, la creación del artículo 122°-B, hace que el derecho penal se traslade a sancionar actos de mínima lesión, entendidos como faltas como si fueran delitos, lo cual implica el resquebrajamiento del esquema jurídico penal, sin que exista una justificación válida para ello, y de existir, debería estar contenida en el proyecto de ley previo a la creación de la norma bajo crítica.

Es posible que en cuanto al sentido de la fenomenología, se tendría que comprender a la existencia de estas dos acciones que se circunscriben entre la argumentación y la decisión, como una relación intrínseca que no se puede disolver, o que cuando menos quien legisla, sanciona, defiende o teoriza, debe hacer uso de la herramienta de la argumentación, ya que su finalidad es generar una base sólida para que se tome una decisión, ya sea por cuenta propia o porque se deba hacer la sugerencia correspondiente para que otro sujeto o entidad sea quien tome la decisión de acuerdo al sentido propuesto, lo mismo puede suceder en sentido contrario, por lo que resulta

comprensible la relación que existe entre ambas categorías. (Atienza, 2013, p. 108)

Para el caso de las decisiones que se toman a nivel legislativo, es necesaria la aplicación de esta herramienta con el fin de que se puedan generar reglas que se ajusten a la estructura jurídica, tal cual se ha visto en descripciones anteriores, sobre todo en lo que respecta a la incorporación de reglas que supongan sanciones deberá tenerse especial cuidado con el primero de los límites que se ocupa de la intervención del derecho penal.

La construcción de los proyectos de ley debiera obedecer a pautas argumentativas que consoliden bases que permitan verificar la real necesidad de la intervención del derecho penal, por lo mismo que estos argumentos deben ser lo suficientemente sólidos para que permitan avasallar derechos fundamentales como lo es el de la libertad, que se estaría restringiendo como efecto de la sanción. Así también, Atienza Rodríguez (2013) señala:

Para escapar de las anteriores dificultades, podríamos decir que lo que hace que surja una argumentación son problemas, cuestiones, que pueden tener una naturaleza práctica o teórica (según que tengamos que formarnos una creencia o que decidir) y que, además, pueden ser de carácter abstracto o concreto, real o hipotético, etc. Argumentar, en definitiva, es algo que tiene lugar en el contexto de la resolución de problemas, aunque la resolución de muchos problemas (incluidos los jurídicos) suele requerir otras cosas, otras habilidades, además de la de argumentar. (p. 108)

En lo indicado anteriormente, se puede deducir que los problemas de nuestra sociedad requieren de la toma de decisiones, las cuales

necesariamente deben estar correctamente argumentadas, lo cual no es una tarea fácil, más aún cuando se tratan de problemas que influyen en el ámbito familiar, materia de este trabajo, por lo mismo que resultará de mucha utilidad el hecho de observar la conducta desde una perspectiva antropológica.

Vista ya la argumentación con un enfoque hacia el sentido que debe tomar el legislador para tomar la decisión de incorporar una regla al ordenamiento jurídico, resulta también importante verificar la acción que corresponde al juzgador al momento de aplicar las reglas que se han constituido como tal, sin la justificación jurídica que valide su existencia, así pues, sobre aquella labor argumentativa se pronuncia el jurista peruano Figueroa Gutarra (2012), señalando:

Una perspectiva prescriptiva nos lleva a concluir como deberían decidir los jueces en los casos difíciles. Pero ¿qué se argumenta? Según Atienza, significa exponer las premisas, normativas o no, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma. Nos dice, también, que no es posible estudiar la argumentación jurídica aisladamente, sin ninguna atención a la razón práctica. (p. 33)

Del párrafo anterior se puede advertir que la argumentación es imprescindible al momento de desarrollar la labor jurídica, no importa el ámbito en que se desenvuelva, y sobre todo en los asuntos de más relevancia, como en esta investigación respecto a la penalización de las agresiones, caso en el que la propuesta del legislador no se ha cimentado en una justificación jurídica lo suficientemente válida y peor aún, que se observa como una

vulneración de un principio básico respecto a la intervención del derecho penal.

Esto último es un aspecto importante que no debe ser pasado por alto en la construcción de las leyes, puesto que la inadecuada justificación de las reglas al ordenamiento jurídico provoca un problema para el juzgador, toda vez que su aplicación se verá contaminada por las contradicciones que puede encontrarse con el sentido de la estructura penal o quizá con los lineamientos que marcan los principios generales del derecho.

Entonces, una incompleta argumentación al nivel legislativo, sin duda provocará una afectación sobre la argumentación que deberá realizar el juzgador a nivel jurisdiccional, lo que no solo trae consecuencias de motivación de las decisiones, sino que también provocará efectos procesales negativos, agravando la situación del problema que se pretendió solucionar, como es el caso que se evidencia en el empleo del artículo 122°-B del Código Penal, que acarrea una serie de consecuencias como el incremento innecesario de la carga procesal, la aplicación de la conversión de la pena y otras que provocan malestar jurídico.

Es importante también verificar la existencia de aspectos antropológicos que han de ser revisados de manera previa para la determinación de las reglas que se ocupen de sancionar conductas en el ordenamiento jurídico, así se puede evidenciar la comparación antropológica que realiza Regalado (2012) sobre la forma en que se desarrolla la justicia en las comunidades indígenas, mencionando:

El propósito general de la pena en los pueblos indígenas y sus sistemas de justicia propios es restaurar las cosas a su estado anterior a la agresión o el 'delito', si algo se ha dañado o afectado el transgresor debe reparar ese daño causado y restablecer la convivencia y la armonía en la comunidad. (...) El objetivo general de la resolución de un conflicto al interior de la comunidad es mantener o restablecer la paz comunal mediante el nuevo equilibrio en las relaciones sociales, creado por el arreglo o la decisión. (p. 102)

Tal como se puede apreciar, incluso en la civilización indígena se practica una limitación de la acción represiva, buscando opciones que se proyectan a la solución de los conflictos en busca de la reactivación de la armonía social, lo cual hace referencia a una forma de actuar bajo la razón de las conductas teniendo en cuenta su origen determinado por el mismo vínculo entre las personas y su injerencia social. El aspecto que se contempla como propio de la acción del Estado está orientado a la resolución, eso se puede entender como las medidas previas que se han de asumir para conseguir solucionar el problema social antes que la formación de tipos penales que se orientan a la aplicación de penas.

#### **1.2.2.2. Criterios jurídicos sobre el concepto de lesión**

Este concepto se ha tenido en cuenta como fundamento, porque es indispensable conocer qué se considera por lesión, como se califica la misma, y porqué el legislador ha estimado conveniente la calificación de menos de diez días de incapacidad médico legal para configurar el delito de Agresiones

a las mujeres e integrantes del grupo familiar, significando también que podría considerarse un día; de esta manera, el Manual de medicina legal para juristas, de Cartagena (2016) expone:

Lesión, en medicina, significa toda alteración de los caracteres anatómicos e histológicos de un tejido u órgano con la consiguiente alteración de su función, ocasionado por agentes externos o internos. Por tanto, esta definición encierra la posibilidad de que una lesión pueda sobrevenir por un agente o causa interna o natural (...) Ello descarta la intervención de terceras personas y serviría desde el punto de vista médico legal para dictar un archivo de la causa. Cuando, por el contrario, se determine una causa externa (agentes físicos, químicos, biológicos o psicológicos), se tendrá que valorar si la causa es intencional o accidental con el fin de dirimir responsabilidades jurídicas. (p. 55)

Resulta claro entender el hecho de que la medicina reconoce como una lesión a la verificación de acciones sobre el cuerpo de una persona, luego, el otro aspecto es que se haya generado por un elemento externo, esto último podría significar el hecho de que solo podrían ser consideradas las lesiones que son provocadas por otra persona, dejando de lado aquellas que se auto infringen.

Entonces, habiéndose colegido que una lesión se trata de un daño producido por un agente externo, corresponde reconocer si se trata este fundamento médico del argumento utilizado para la concepción jurídica de la lesión, por ello se requerirá tomar lo señalado por el médico forense Patitó

(2000), que describe la lesión desde el punto de vista médico, señalando que es: “(...) el producto de un traumatismo o la secuela orgánica o fisiopatológica que un organismo experimenta como consecuencia de una noxa externa”. (p. 219)

Esta apreciación definitivamente tiene una connotación médica, por cuanto habla de cuestiones técnicas, por lo mismo que para su entendimiento puntual y que se pueda relacionar con el criterio jurídico se requerirá de una gradación, para que en función a los niveles de afectación se pueda establecer un criterio que permita la calificación que es precisamente lo que se enlaza con la utilidad.

Resulta importante el aporte de la medicina respecto al criterio de medición, sobre todo teniendo en cuenta que, desde el punto de vista jurídico, se conceptúa como lesión a: “todo daño en el cuerpo o en la salud”, percepción bastante corta, lo cual se centra en la sola verificación del daño, notándose la necesidad de que exista el criterio métrico antes mencionado. (Patitó, 2000, p. 219)

Según lo que se ha comprendido respecto al concepto jurídico, se orienta a la existencia de un daño, entendiéndose jurídicamente ello con la afectación de algo que puede ser material o inmaterial, pero para efectos de lo tratado se considera solo lo material como materia de perjuicio. Esta concepción abarca a lo que se entiende como consecuencia de los actos que se proyectan desde el exterior del sujeto sobre el cual acciona el daño, produciendo afectación de la composición de su anatomía, que incluso puede abarcar la consecuencia de alteraciones morfológicas, que se pueden producir

incluso en el interior del sujeto además del aspecto visible o corroborable en el sujeto.

Estas circunstancias han de provocar malestar, deterioro u otro tipo de afectación que puede calar incluso en consecuencias psicosomáticas, que alteren la funcionalidad del ser humano, puesto que termina alterando el sentido, algún órgano, aparato, cualquier sistema, el miembro determinado sobre el cual recae la lesión; en general una alteración de cualquier tipo que sea demostrable con la verificación desde el exterior. (Patitó, 2000, p. 219)

Este es el criterio que se habría de tener en cuenta para cualquier tipo de evaluación de conductas, por lo mismo que los tipos penales que se ocupan de ellas también deberían contener esta característica; para cuyo efecto es preciso que la creación de las reglas que sancionan conductas antijurídicas, debería tener este tipo de evaluación en la argumentación que genera su proyección.

En el presente caso, considerando la exposición de motivos del Proyecto de Ley del Decreto Legislativo N° 1323, que fue la norma que incluyó al Código Penal el artículo 122°-B, señala respecto a la justificación para la creación de dicho artículo:

En el Perú, según las cifras emitidas por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) a través de la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - 2015, señalan que 7 de cada 10 mujeres alguna vez sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. Además, el 67.4% ha sufrido alguna forma de violencia psicológica o verbal (...) Por su parte, las estadísticas reportadas por

el MIMP a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual, arrojan que en el 2015 se atendieron 28,499 casos de violencia psicológica, lo que representa el 49% del total de casos atendidos por los Centros Emergencia Mujer a nivel nacional. En lo que corresponde al 2016, hasta el mes de setiembre, el mismo Programa Nacional reporta que se atendieron 26,078 casos por violencia psicológica, lo que constituye el 50% de los casos a nivel nacional por los Centros Emergencia Mujer (...) En lo que concierne a la violencia física, las cifras del Programa Nacional permiten colegir que también se presentará un incremento, pues solo hasta octubre de 2016 se registraba la cifra de 23,199 casos, mientras que lo registrado en todo el año 2015 ascendía a 26,615 casos (...) En la actualidad, el Código Penal solo reconoce como conducta típica, antijurídica y culpable la violencia psicológica ejercida contra mujeres o integrantes del grupo familiar que causa un daño psíquico (...) en el caso de las mujeres, no se comprende por qué la lesión psicológica solo se reconoce cuando hay una gravedad en la afectación, sin considerar otras formas de violencia psicológica que no producen daño psíquico (...) además, el CP hace una diferenciación inadecuada al clasificar como faltas los actos de violencia física que no requieren más de diez días de descanso o atención médica, a pesar de que todos afectan el mismo bien jurídico, independientemente de la gravedad. Esto fomenta la percepción social errónea de que ciertos actos de violencia, justificados como correctivos dentro del ámbito familiar, sean

tolerados, lo cual debe cambiarse para evitar situaciones de injusticia e impunidad. En resumen, es esencial que se amplíe la tipificación penal para sancionar todas las formas de violencia psicológica y física contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, ya que estas conductas vulneran el derecho a una vida libre de violencia, afectando la dignidad humana y la salud e integridad mental de la víctima (...). (Poder Ejecutivo, 2017)

Conforme a lo descrito en la mencionada exposición de motivos -que además hace referencia a estadísticas sobre el incremento de casos de violencia contra las mujeres-, se advierte que esta describe el panorama de la tipificación penal de la violencia familiar de mínima lesión, y la manera en que esta afecta a sus víctimas, resaltando el aumento del número de casos. Sin embargo, no se ha podido encontrar una motivación que se base en argumento jurídico válido que sustente la exigencia de creación de un tipo penal, más aún cuando ya existía una protección al bien jurídico para dicho tipo de conductas, corroborándose que el legislador no analiza la posibilidad de que existan otras opciones para tratar la violencia familiar de menor lesividad, con lo cual podría estar vulnerando el principio de mínima intervención del derecho penal.

En ese contexto, se llevará a cabo el estudio del desarrollo legislativo y dogmático del delito de Agresiones contra las mujeres o miembros del grupo familiar, regulado en el artículo 122°-B del CP peruano, con el propósito de entender qué tipo de delito estamos analizando, y cómo la

creación de este artículo ha podido violar el principio de mínima intervención del derecho penal.

#### **1.2.2.2.1. Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar**

Según el jurista peruano Salinas Siccha (2019) respecto al delito materia de esta tesis, refiere lo siguiente:

Lo trascendente de este nuevo delito es que, por política criminal de protección a la mujer y a los integrantes del grupo familiar, se ha tipificado como hecho delictivo las lesiones a las mujeres o integrantes del grupo familiar que antes se consideraban como falta contra la persona (...) El delito busca incrementar el reproche de los hechos de violencia que se dan contra las mujeres en un contexto de discriminación de género y violencia, reconociendo que aquellas modalidades de agresión cotidianas que en la legislación previa no llegaban a configurar un delito, ahora se encuentran tipificadas como tales. (pp. 340-341)

En este marco, se hace énfasis en que la conducta tipificada ya se encontraba establecida dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como Faltas contra la persona; sin embargo, que se le ha dotado de especiales circunstancias que debemos tener en cuenta al momento de subsumir un hecho dentro de este delito.

#### **1.2.2.2.2. Evolución del tipo penal de agresiones**

La primera vez que se incorporó el artículo 122°-B en el CP se realizó a través del artículo 12° de la Ley N° 29282, publicada el 27 de noviembre de 2008. En ese momento, el artículo no contenía el texto que tiene actualmente, ya que se enfocaba en las “formas agravadas de lesiones por violencia familiar,” refiriéndose específicamente a las lesiones que requerían entre diez y treinta días de asistencia o descanso. (Congreso de la República, 2008)

El artículo en mención fue derogado por la Ley N° 30364, publicada el 23 noviembre de 2015, denominada “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, que es la actual ley contra la violencia familiar. En ese sentido, esta ley reubicó la conducta señalada en el artículo 122°, inciso 3, literal d), como una forma agravada de lesiones leves. (Congreso de la República, 2015)

Sin embargo, el 6 de enero de 2017, mediante el Decreto Legislativo N° 1323, se restableció el artículo 122°-B como el delito objeto de la presente investigación, titulado "Agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar". Posteriormente, este artículo fue reformado por la Ley N° 30819, manteniéndose hasta la fecha en los siguientes términos:

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será

reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36° del presente Código y los artículos 75° y 77° del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente. (Congreso de la República, 2018)

Ahora bien, si antes del 2017, las lesiones corporales de menos de diez días de asistencia o descanso no eran considerados como delito, entonces, ¿cómo se tipificaban? Es aquí donde se puede verificar que, antes de la dación de esta norma, estas lesiones se consideraban como Faltas contra la persona, establecidas en el artículo 441° del Código Penal:

El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurren circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito. Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años o la lesión se produzca como consecuencia de un hecho de violencia familiar, o el agente sea el tutor, guardador o responsable de aquel. (Congreso de la República, 1991)

Asimismo, respecto a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, no se ha encontrado que haya existido una tipificación penal que incluya este tipo de afectaciones antes de la publicación del D.L N° 1323, advirtiéndose la sola existencia del artículo 124°-B del CP, en el cual se consideraba como “Falta de lesiones leves”, al nivel leve de daño psíquico.

Con el desarrollo realizado, podemos corroborar que el artículo 122°-B ha dispuesto establecer como delito conductas que anteriormente eran calificadas como faltas (lesiones físicas), dotándolas de mayor represión punitiva, por el solo hecho de que el sujeto pasivo sea una mujer o pertenezca a un grupo familiar, lo cual se entiende que tenga mayor reproche por parte de la sociedad, pero que a su vez transgrediría el principio de mínima intervención del derecho penal, evitando otras formas de solución menos gravosas.

### **1.2.2.2.3. Criterios jurídicos de tipicidad objetiva de las agresiones**

#### **1.2.2.2.3.1. Modalidad de lesiones que comprenden el tipo de penal de agresiones**

En este apartado, nos referiremos a las lesiones que describe la estructura típica del artículo 122°-B, consistentes en lesiones corporales, y lesiones psicológicas.

Sobre las lesiones corporales o físicas, la norma en análisis aborda aquellas que requieren menos de 10 días de atención o reposo según indicación médica. Estas lesiones, de menor intensidad, son evaluadas por el médico legista, quien emite un certificado médico legal conforme a los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. En dicho certificado, se concluye que la parte agraviada necesita atención médica e incapacidad legal por un período de 1 a 9 días.

Sobre lo mencionado, es importante señalar que, si las lesiones requieren entre diez y veinte días de atención o reposo, se configura el delito de Lesiones leves (artículo 122° del CP). Por lo tanto, se observa un vacío normativo en cuanto a la conducta que provoca una lesión que demanda exactamente diez días de atención o reposo, ya que esta no está tipificada ni como Agresiones ni como Lesiones leves. Además, al analizar la descripción actual de faltas contra la persona en su modalidad de Lesión dolosa (artículo 441° del CP), se confirma que esta sanciona el hecho que causa una lesión intencional que requiere hasta diez días de atención o descanso.

De lo expuesto, podemos inferir que la conducta cuestionada se consideraría como falta, sin embargo, dicho planteamiento es discutible, tal como lo señala Reynaldi Román (2020), sería contraintuitivo sancionar un comportamiento de menor lesividad como delito y otra conducta más disvaliosa, reducirla a solo faltas contra la persona, ya que se vulnerarían los principios de coherencia y unidad del ordenamiento jurídico, concluyendo que, en todo caso, un resultado de diez días de descanso médico ya engloba un delito que requiere un resultado de nueve días, es decir, se inclina por aplicar el delito de Agresiones. Sin embargo, consideramos que lo ideal sería una modificación normativa que incluya la tipificación de la conducta controvertida.

En cuanto a las lesiones psicológicas, definidas como “afectaciones psicológicas, cognitivas o conductuales que no constituyen daño psíquico”, el artículo 8°, literal b) de la Ley N° 30364 señala que la violencia psicológica implica acciones u omisiones destinadas a controlar, aislar, humillar, avergonzar, insultar, estigmatizar o estereotipar a una persona contra su voluntad. La evaluación de estas afectaciones debe ser realizada por profesionales de la salud mental a través de informes psicológicos, conforme al artículo 13° del Reglamento de la presente ley. (Congreso de la República, 2015).

Este reglamento especifica las instituciones autorizadas para emitir dichos informes, que incluyen el Instituto de Medicina Legal, establecimientos públicos y privados de salud, centros de salud parroquiales, y Centros Emergencia Mujer; los informes deben cumplir con los parámetros

médicos y legales establecidos por el Instituto de Medicina Legal o cualquier criterio técnico que permita determinar el daño o afectación.

Acerca del análisis de este tipo de lesiones, Castillo Aparicio (2019) menciona los distintos tipos de afectaciones. Según él, el legislador considera como afectación psicológica aquella que se produce cuando la víctima es obligada a presenciar actos violentos o delitos graves, especialmente si la víctima del delito es un familiar. En cuanto a la afectación cognitiva, la describe como un menoscabo intelectual en la capacidad de razonamiento y comprensión, que lleva a la víctima a un estado de confusión, dificultando su entendimiento y toma de decisiones. Por último, sobre la afectación conductual, señala que esta afecta de manera directa o indirecta el comportamiento social, familiar, laboral y relacional de la víctima, manifestándose en conductas como apatía, depresión, ansiedad, comportamientos agresivos y problemas para retomar la vida cotidiana. (pp. 119-120)

Asimismo, es importante señalar que, el artículo 124°-B del Código Penal, hace referencia a los niveles de equivalencia de daño psíquico, así como a la afectación psicológica, cognitiva o conductual, estableciendo lo siguiente:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico;
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico;
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico. La afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial (...). (Congreso de la República, 1991)

En ese sentido, se puede inferir que, cuando se determine afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico, se considerará como delito de Agresiones, sin embargo, si se presentara daño psíquico, se considerará como falta. Por lo tanto, nuevamente se advierte el cuestionamiento de la tipificación de un comportamiento de menor lesividad como delito y de una conducta de mayor reproche como faltas contra la persona, por tal motivo, requiere atención por parte del legislador.

#### **1.2.2.3.2. Modalidad de violencia según los sujetos protegidos**

De la lectura del artículo 122°-B, se advierte que no basta con determinar la realización de lesiones físicas o psicológicas, al tratarse de una ley penal en blanco, que precisa de otras normas que la complementen. En el caso en específico, se verifica la existencia de dos tipos de violencia, una dirigida hacia “una mujer por su condición de tal” y la otra a “integrantes del grupo familiar”; siendo que, para entender a que se refieren las mismas, recurriremos a las descripciones establecidas en el artículo 4°, numerales 3 y 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, así como a los artículos 5°, 6°, 7° y 8° de la misma Ley N° 30364 (modificada mediante Decreto Legislativo N° 1323 y Ley N° 30862).

En tal sentido, la violencia contra una mujer por el simple hecho de serlo se manifiesta como una acción u omisión en un contexto de violencia de género, que discrimina y restringe gravemente su capacidad para ejercer derechos y libertades en condiciones de igualdad, mediante relaciones de poder, control y sometimiento. De manera análoga, la violencia contra los

miembros del grupo familiar se presenta como una acción u omisión dentro de una relación de responsabilidad, confianza o poder entre los integrantes de la familia.

#### **1.2.2.2.3.3. Contextos del artículo 108°-B**

Para finalizar de describir la conducta contenida en el delito de Agresiones, analizaremos los contextos a los que hace referencia el primer párrafo del artículo 108°-B o delito de Femicidio, siendo que, no es suficiente con la realización de lesiones físicas o psicológicas, sino que estas necesariamente deberán desarrollarse bajo cualquiera de estos contextos. Estos son: i) violencia familiar, ii) coacción, hostigamiento o acoso sexual, iii) abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, y iv) cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. (Congreso de la República, 1991)

Respecto al contexto de violencia familiar, se puede declarar indiscutiblemente que es uno de los mayores problemas de nuestra sociedad, y el contexto de mayor recurrencia. Según Espinoza Guzmán (2022), la violencia en el ámbito familiar es “aquella que ocurre dentro del núcleo familiar o doméstico, donde existe una relación o vínculo entre el agresor y la persona agredida” (p. 131). Siendo que, para su configuración, no es necesario que la violencia sea frecuente, tal como lo señala la Corte Suprema, en el Recurso de Nulidad N° 1891-2019-Lima del 9 de noviembre de 2021, al referirse que, no se requiere un acto previo de violencia o actos repetidos

en el tiempo, ya que exigirlo implicaría que el primer acto violento quede impune o que la víctima deba soportar múltiples agresiones antes de poder denunciar en el contexto de violencia familiar. (considerando 12.2)

Con relación a ello, el artículo 6° de la Ley N° 30364, define a la violencia contra los integrantes del grupo familiar, como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, realizada por un integrante a otro del grupo familiar (Congreso de la República, 2015). Esta definición la podemos complementar con lo expuesto en el Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116 publicado en el Diario Oficial El Peruano el 17 de octubre de 2017, señalando en sus fundamentos 7 y 8, que la Ley N° 30364 estableció que la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar -en especial la primera- se expresaba en un contexto de dominación y, por ello, merecía una protección penal reforzada; resaltando que las reformas realizadas encontraban su base en las circunstancias de indefensión en que las víctimas se encontrarían por razón de su edad, incapacidad o situación; que, en relación con la mujer, la gravedad del injusto se debía a que se trataba de una violencia claramente cultural, con efectos discriminatorios de esta frente a su agresor; y que la situación de vulnerabilidad llevaría a cabo una función de objetivación de las características de la víctima. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

De lo indicado anteriormente, se puede deducir que, para que se configure un contexto de violencia familiar, es necesario que exista una relación asimétrica entre el agresor y la víctima. En esta relación, el agresor

se aprovecha de su posición de responsabilidad, confianza o poder para ejercer control sobre la víctima, aprovechándose de su situación de desprotección o vulnerabilidad.

Sobre el contexto de coacción, hostigamiento o acoso sexual, se identifican tres escenarios distintos, por lo que se procede a definir cada uno. En relación con la coacción, el artículo 151° del CP establece que el delito de coacción ocurre cuando una persona es forzada, mediante amenaza o violencia, a realizar acciones que la ley no ordena o a abstenerse de hacer lo que no está prohibido (Congreso de la República, 1991). De manera similar, el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, publicado el 17 de octubre de 2017, en su fundamento 59, aclara que la coacción puede manifestarse a través de actos pequeños pero sistemáticos dirigidos a una mujer, como obligarla a realizar tareas domésticas de manera injusta o impedirle estudiar o trabajar, acciones que no están prohibidas por la ley. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Asimismo, el fundamento 60 del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, refiere que se entiende por hostigamiento al acto de molestar a la mujer o burlarse de ella de manera insistente, burlas que estarían relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer, buscando rebajar su autoestima o su dignidad como persona, logrando de esta manera debilitar su estabilidad psicológica (Corte Suprema de Justicia, 2017). Y finalmente, el acoso sexual, del que podemos tener una idea revisando el artículo 176°-B del Código Penal, el cual lo define como la conducta del agente que, de diversas formas, intenta tener algún tipo de contacto o acercamiento con la víctima para llevar a cabo actos de connotación sexual, sin el consentimiento de esta; teniendo

como claro ejemplo las ex parejas que realizan constantemente proposiciones sexuales. (Congreso de la República, 1991)

Sobre el contexto de abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente, el mismo está descrito en los fundamentos 63 y 64 del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, al hablar sobre el “prevalimiento”, es decir, el aprovechamiento de una posición de poder, confianza o legitimación para, de manera arbitraria, someter a la mujer, en diferentes ámbitos (laboral, familiar, etc.), teniendo como requisitos los siguientes: i) la posición regular del agente, ii) la relación de autoridad que surge de esa posición funcional, y iii) el abuso de la posición funcional. (Corte Suprema de Justicia, 2017)

Por último, respecto al contexto de cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente, alude al trato diferenciado a las personas por causas carentes de razonamiento y prohibidas por el ordenamiento jurídico, como sus características innatas, o el rol que estas asumen en la sociedad (Castillo Aparicio, 2019, p. 99). Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, se refiere a este contexto, como la conducta de imposibilitar la igualdad de oportunidades a la mujer, en cualquier área, por móviles misóginos o sexistas. En ese marco, podemos tomar en cuenta lo determinado por la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima Norte, del 29 de octubre del 2019, al describir en los considerandos octavo y noveno los denominados “estereotipos de género”, que deben ser entendidos como impedimentos para el pleno goce de

los derechos y las libertades de las mujeres en igualdad de condiciones, destacando entre ellos, que la mujer: i) es posesión del varón, ii) es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar, iii) es objeto para el placer sexual del varón, iv) debe ser recatada en su sexualidad, v) debe ser femenina, y vi) debe ser sumisa. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, 2019)

#### **1.2.2.2.3.4. Bien jurídico protegido**

En este delito, el bien jurídico protegido es la salud, en sus aspectos físico y psíquico. En otras palabras, lo que se busca preservar la integridad corporal de la persona como una manifestación del derecho a la integridad física, así como proteger la salud mental en relación con el derecho a la integridad mental (Espinoza Guzmán, 2022). El Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116, del 10 de septiembre de 2019, en los fundamentos 23 y 25, señala que el bien jurídico tutelado en el delito de agresiones es pluriofensivo, siendo que, en el contexto de la violencia de género, se protege la integridad física y la salud de la mujer, garantizando su derecho a una vida libre de violencia, así como la igualdad material y el libre desarrollo de su personalidad. En el caso de la violencia contra los miembros del grupo familiar, se protege la integridad física, psíquica y la salud, así como el derecho a una vida libre de violencia. (Corte Suprema de Justicia, 2019)

#### 1.2.2.2.3.5. Sujetos activos y pasivos

Como ya se detalló anteriormente, en este delito existen dos modalidades de violencia por los sujetos protegidos, a la cuales nos remitiremos, a fin de determinar los sujetos activos y pasivos en cada una de ellas.

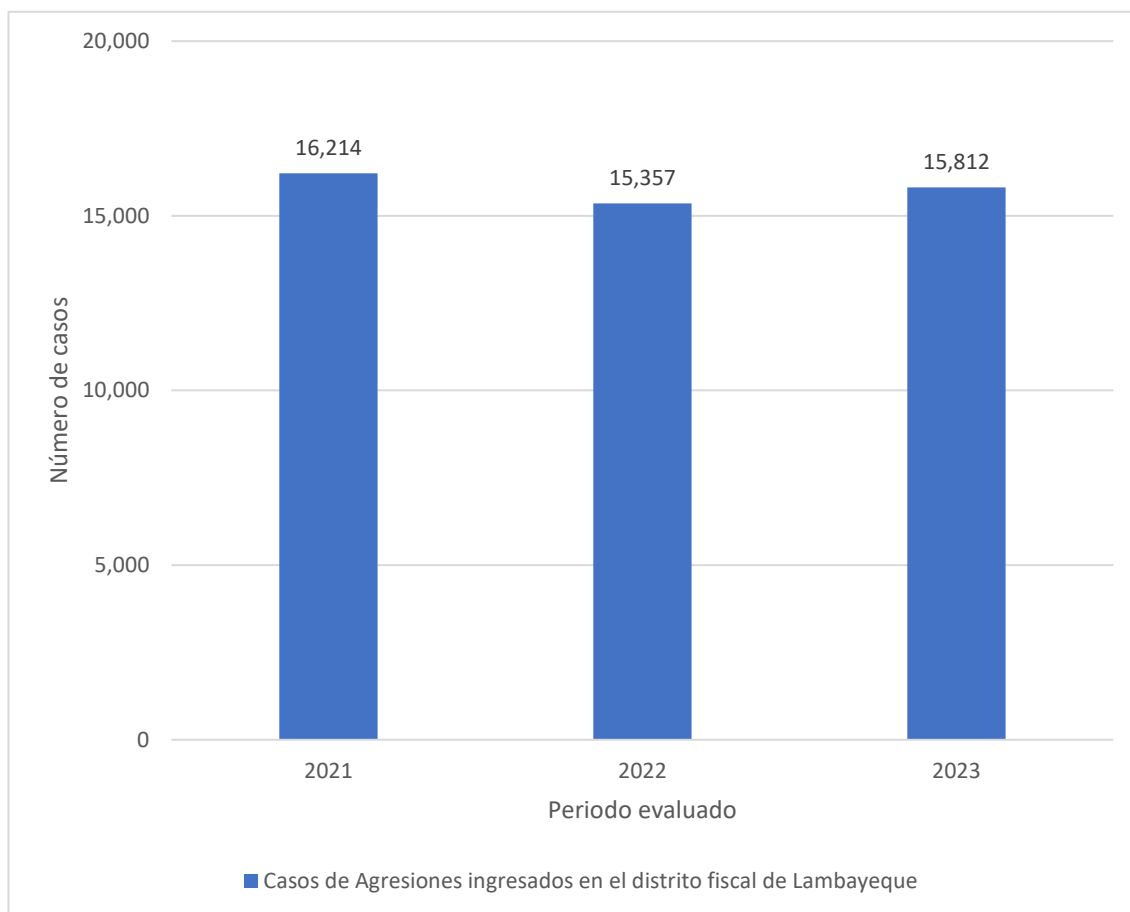
En ese marco, respecto a la violencia dirigida **contra una mujer por su condición de tal**, se debe considerar el Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, el cual establece que, cuando el delito se comete contra una mujer “por su condición de tal”, el único posible sujeto activo es el hombre (persona adulta de sexo masculino) en un sentido biológico, ya que los hechos ocurren en un entorno de violencia de género y el sujeto pasivo, que es el destinatario de la conducta delictiva, será la mujer (ya sea menor de edad, adulta o adulta mayor). (Corte Suprema de Justicia, 2017)

En lo que respecta a la violencia **contra los integrantes del grupo familiar**, ambos sujetos (activo y pasivo) deben cumplir con ciertos requisitos de familiaridad, derivados de lazos consanguíneos, legales o afectivos. De acuerdo con el artículo 7° de la Ley N° 30364, estas relaciones incluyen: cónyuges, excónyuges, convivientes y exconvivientes; padrastros y madrastras; personas que tengan hijos en común; ascendientes y descendientes por consanguinidad, adopción o afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y el segundo grado de afinidad; y aquellos que residan en el mismo hogar, siempre que no exista una relación laboral o contractual en el momento en que ocurra el hecho. (Congreso de la República, 2015)

### **1.2.2.3. Efectos de la calificación jurídica del tipo penal de agresiones**

En este acápite se presentará el estudio basado en los datos recopilados de la base de datos oficial del Ministerio Público del distrito fiscal de Lambayeque y de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque. El análisis se centrará en el ingreso de casos por el delito de agresiones durante el período 2021-2023, con el objetivo de verificar la carga procesal asociada a este delito y, de esta manera, evaluar si la creación del mismo se justifica en relación con el propósito preventivo de la pena.

**Cuadro N° 1: Estadística de los casos ingresados por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, del periodo 2021-2023.**



**Fuente:** Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lambayeque, julio del 2024.

**Elaboración:** La autora.

#### **Descripción del Cuadro N° 1:**

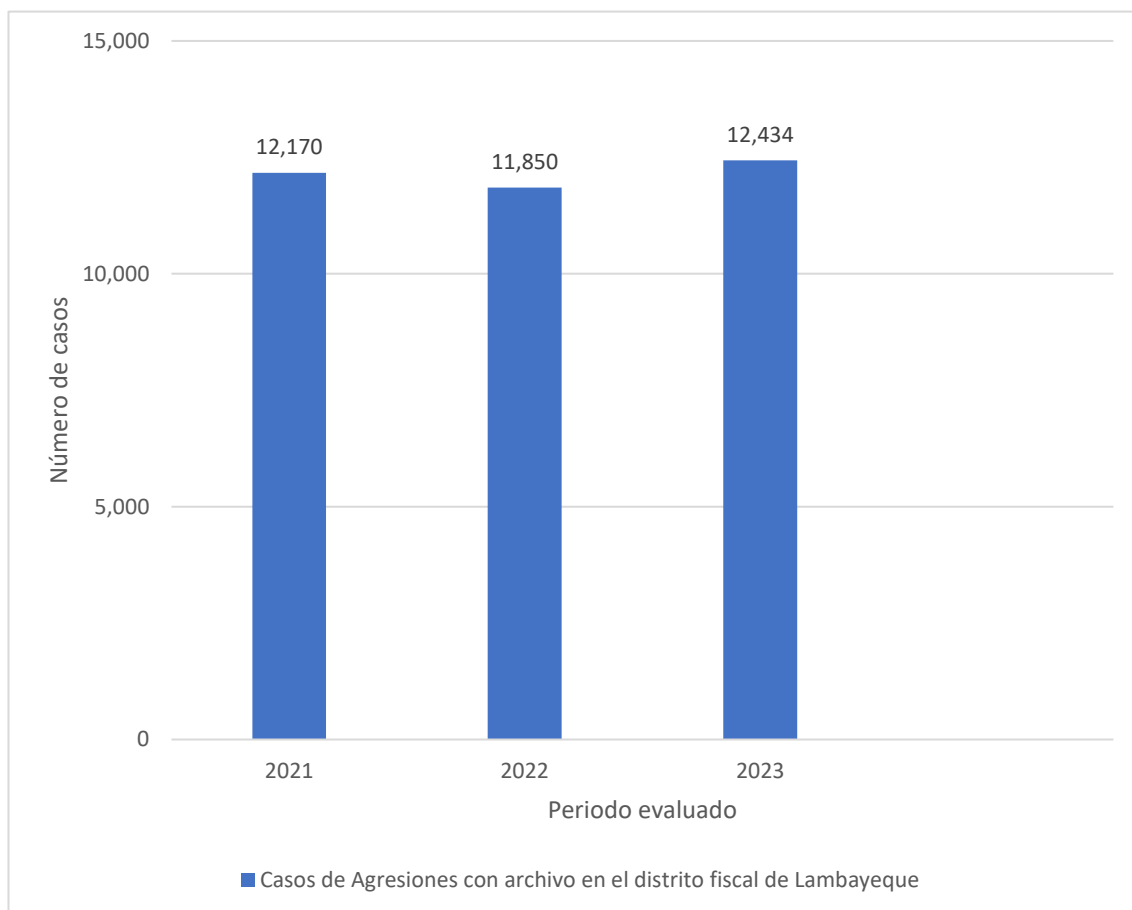
En el cuadro N° 01, referente al ingreso de denuncias por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, se observa que en el año 2021 ingresaron

16,214 casos, en el año 2022 ingresaron 15,357 casos, y en el año 2023 ingresaron 15,812 casos.

**Análisis del Cuadro N° 1:**

De la estadística recabada, se advierte la elevada carga procesal respecto al delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, con un promedio de ingresos por día de 42 casos aproximadamente, verificando que en los años 2021-2023 dicha carga prácticamente se ha mantenido. De lo cual se puede inferir que la creación del delito en mención no está cumpliendo con el fin preventivo de la pena, contrario a su finalidad.

**Cuadro N° 2: Estadística de los casos resueltos con archivo por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, del periodo 2021-2023.**



**Fuente:** Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lambayeque, julio del 2024.

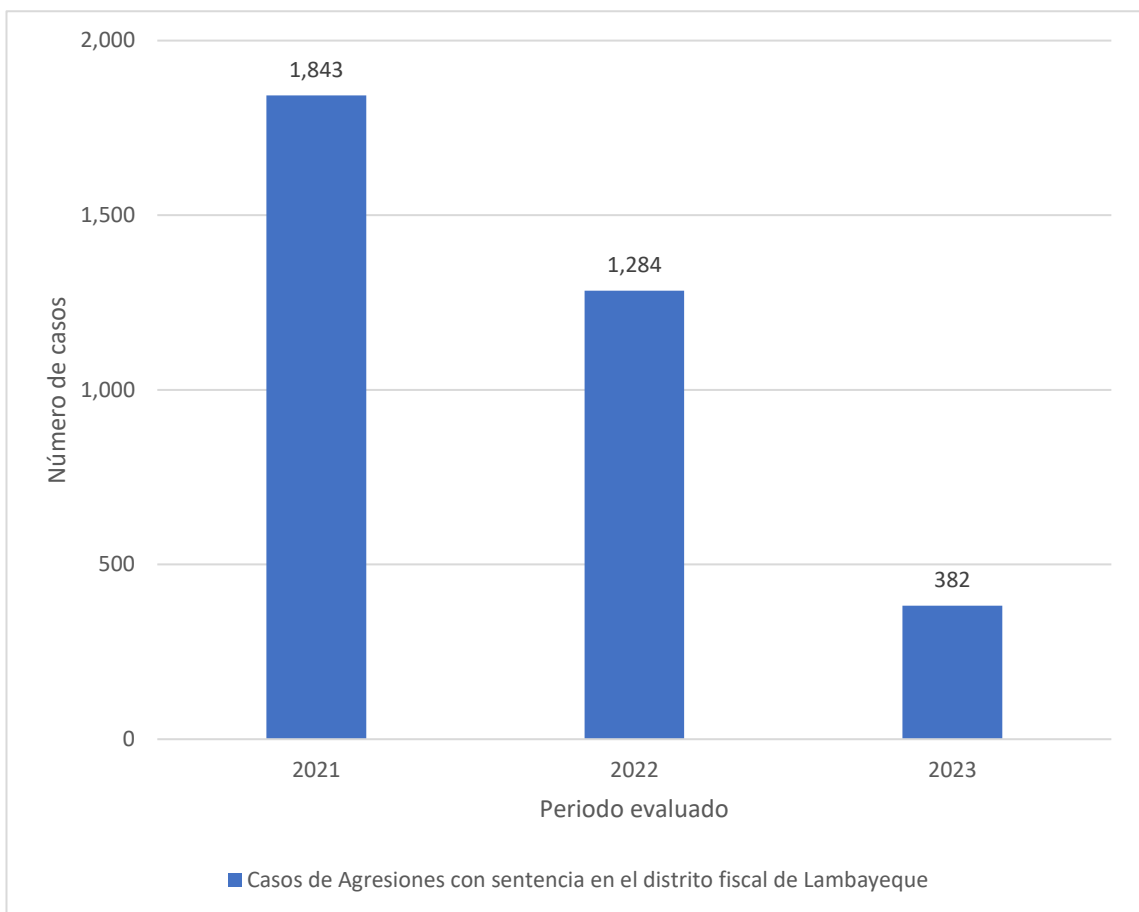
**Elaboración:** La autora.

**Descripción del Cuadro N° 2:**

En el cuadro N° 02, que muestra la cantidad de casos resueltos con archivo por el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del

grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, se observa que en el año 2021 se archivaron 12,170 casos, en el 2022 se archivaron 11,850 casos, y en el 2023 se archivaron 12,434 casos.

**Cuadro N° 3: Estadística de los casos resueltos con sentencia por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, del periodo 2021-2023.**



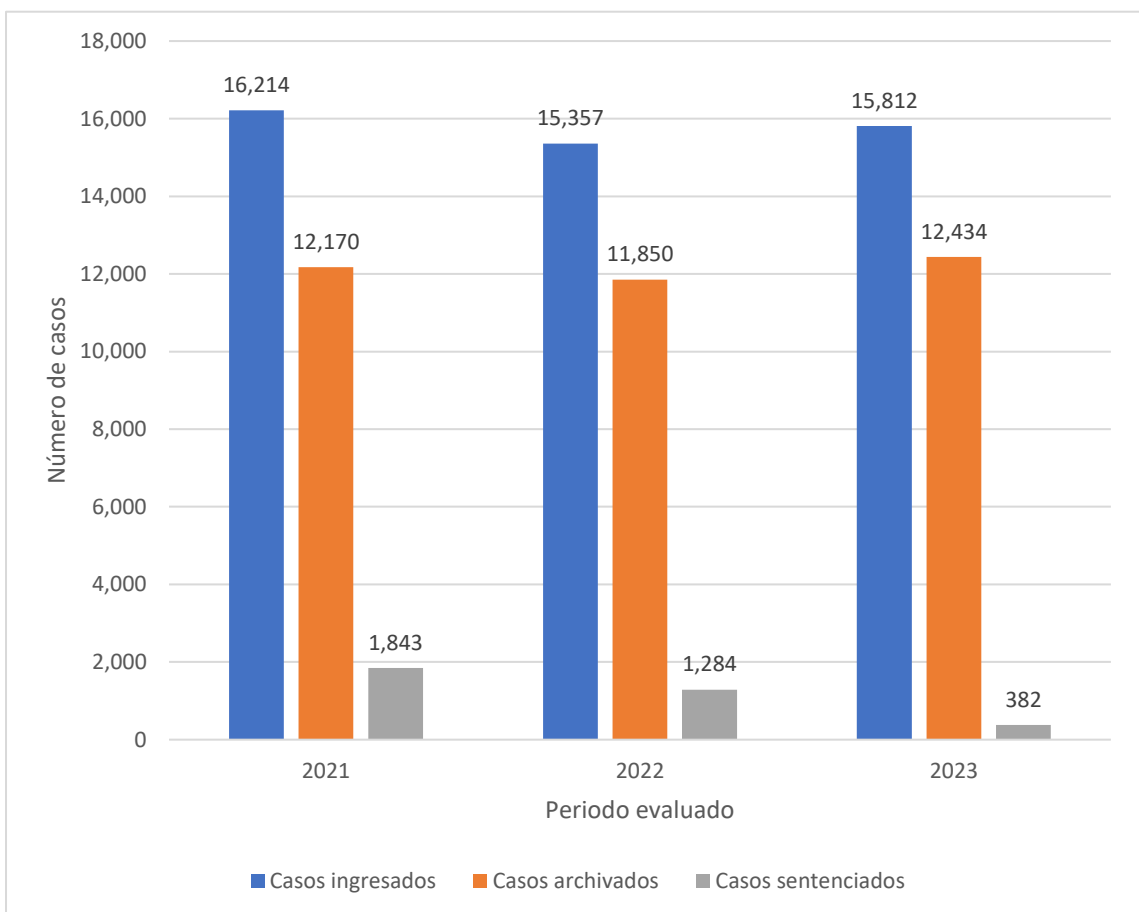
**Fuente:** Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal de Lambayeque, julio del 2024.

**Elaboración:** La autora.

**Descripción del Cuadro N° 3:**

En el cuadro N° 03, que detalla la cantidad de casos resueltos con sentencia por el delito de Agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, se observa que en el año 2021 se dictaron 1,843 sentencias, en el 2022 se sentenciaron 1,284 casos, y en el 2023 se sentenciaron 382 casos.

*Cuadro N° 4: Comparación de los casos ingresados y los casos resueltos (archivados y sentenciados) por el delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar en el distrito fiscal de Lambayeque, del periodo 2021-2023.*



**Fuente:** Cuadros N° 01, 02 y 03.

**Elaboración:** La autora.

**Descripción del Cuadro N° 4:**

En el cuadro N° 04, mediante el cual se hace una comparación respecto a la cantidad de casos ingresados (cuadro N° 1) y casos resueltos (cuadros N° 2 y 3) del delito de Agresiones en contra de las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se verifica que, en el año 2021, existieron 16,214 casos ingresados, 12,170 casos archivados y 1,843 casos con sentencia; en el año 2022 se ingresaron 15,357 casos, se archivaron 11,850 casos y se sentenciaron 1,284 casos; y finalmente, en el año 2023 se ingresaron 15,812 casos, se archivaron 12,434 casos y se sentenciaron 382 casos.

**Análisis del Cuadro N° 4:**

En el cuadro señalado, se ha realizado una comparación entre los casos de Agresiones ingresados, archivados y sentenciados durante el periodo 2021-2023, en el distrito fiscal de Lambayeque. Dicho cotejo se ha realizado con la finalidad de que se pueda verificar que, en su mayoría, las denuncias por el delito de Agresiones tienden a archivarse, siendo un número mucho menor las que finalizan en el Poder Judicial. Con lo cual, surge la cuestión de que, si este delito se creó con el objeto de evitar situaciones de injusticia e impunidad, ello no se condice con la cantidad de casos que realmente alcanzan un pronunciamiento por parte del juzgado, generándose una carga

bastante elevada a nivel del Ministerio Público, que, conforme a las estadísticas presentadas, en su pluralidad los casos terminarán por archivar.

#### **1.2.2.4. La observación de los factores de violencia en la determinación de las agresiones contempladas en el artículo 122°-B**

El artículo 122°-B del Código Penal tiene por objetivo sancionar los actos violentos o ACMIGF. Se considera estadísticamente que la mujer es la más vulnerable ya que con mayor frecuencia es víctima de episodios de violencia, conforme a la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar (ENDES) 2023, el 53,8% de mujeres han sido alguna vez víctimas de violencia por parte de su pareja.

Entre las formas de violencia que pueden ser ejercidas por los agresores, la más recurrente resulta ser la violencia psicológica o verbal (49,3%), que es aquella que se manifiesta con palabras injuriosas, calumnias, humillaciones, amenazas u otras acciones en detrimento de su autoestima; sigue en segundo lugar la violencia física con un 27,2% este tipo de violencia se manifiesta con los golpes, empujones entre otros. Y finalmente la violencia sexual representa el 6,5% de los modos en que se ejerce la violencia, la violencia sexual se entiende por las distintas maneras de coacción hacia las mujeres con el objetivo de realizar actos sexuales que no consiente. (Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2024)

En ese sentido podemos afirmar que el bien jurídico que busca proteger el artículo 122°-B del Código Penal será la integridad psicológica y

corporal de los integrantes del grupo familiar, que como hemos visto estadísticamente son las mujeres las más propensas a ser las víctimas de este tipo de violencia.

#### **1.2.2.4.1. Factores de riesgo asociados a la violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar**

##### **1.2.2.4.1.1. Factores Socioculturales**

Es uno de los factores más influyentes en la violencia familiar, la sociedad históricamente patriarcal subsume a la mujer por naturaleza en un rol servil, este tipo de dominancia por parte del hombre se ha transmitido generacionalmente siendo el hombre la cabeza del hogar, sinónimo de poder y autoridad mientras la mujer queda en una situación de subordinación. Existe entonces una jerarquización del género, arraigado fuertemente en las costumbres sociales y tradiciones.

El machismo, como sistema de creencias y prácticas, legitima el control y la dominación de los hombres sobre las mujeres y justifica la violencia como una forma de mantener ese poder. Los desequilibrios de poder históricos, que se manifiestan en la desigualdad económica, política y social entre hombres y mujeres, crean un contexto en el que la violencia es más probable que ocurra. La discriminación sistémica basada en género, que se refleja en leyes, políticas y prácticas sociales, perpetúa la desigualdad y la vulnerabilidad de las mujeres a la violencia. La interseccionalidad de vulnerabilidades reconoce que la experiencia de la violencia puede ser diferente para las mujeres según su etnia, orientación sexual, clase social y

otras identidades, lo que requiere un enfoque más matizado y específico para abordar sus necesidades.

#### **1.2.2.4.1.2. Factores Relacionales**

En este aspecto de interacción de hombre y mujer en la vida de pareja aparecen los celos como un desencadenante de actos violentos contra las mujeres, esta “conducta celotípica” inclusive puede llevar a que el agresor acabe con la vida de su pareja antes de quitarse la propia, ocurriendo entre 16 a 18 casos por año en nuestro país, conforme al Ministerio de Salud. La celotipia de igual forma está ligada a la conducta machista, así como la sumisión que algunas mujeres muestran, que por lo general es una conducta heredada, pues crecieron en un ambiente de violencia llegando a desarrollar tolerancia a los actos violentos que su pareja puede tener contra ellas; esta conducta permisiva obedece al haber crecido en un ambiente donde la violencia era vista con total normalidad. (Ministerio de Salud, 2013)

En nuestro país se registran caso de “conducta celotípica” que son consecuencia de un comportamiento aprendido y desarrollado por la sociedad misma por el rol de proveedor económico que asume el hombre en la relación, generando un ambiente de desigualdad y dependencia por parte de la mujer y los menores a cargo, se ejerce así de manera abusiva la autoridad que el hombre pueda tener en el hogar.

#### **1.2.2.4.1.3. Factores Institucionales**

El funcionamiento de las instituciones encargadas de prevenir y sancionar la violencia de género tiene un impacto directo en la prevalencia de este problema. La incorrecta aplicación del artículo motivo de estudio nos conduce a una aplicación ineficaz del mismo. Encontramos también cierta falta de objetividad en el sistema legal debido a los estereotipos de género pudiendo sesgar así las decisiones judiciales en detrimento de las víctimas, es confuso entender o definir el texto normativo que señala “mujer por su condición de tal” nos lleva a preguntar entonces ¿Cuál es la condición de tal de la mujer? Es acaso la condición de sumisa que patriarcalmente se ha entendido, será tal vez la postura de mujer servil a su pareja que recibe maltrato por no desempeñar tal vez como es debido las labores del hogar.

Además de ello los recursos siempre son limitados, en el caso de atención para la mujeres o niños víctimas de violencia no es la excepción, existe falta de atención de los casos de violencia, incluyendo la falta de personal capacitado en el tema, refugios, entre otros servicios de apoyo.

#### **1.2.2.4.1.4. Violencia ejercida contra los menores de edad**

De igual forma estos casos se presentan en un contexto donde impera la asimetría del poder y una situación de vulnerabilidad. Los menores tienen una obligada relación de dependencia de los adultos pues por obvias razones no pueden conseguir un trabajo que le permita una total independencia económica, esta situación empuja en ocasiones a que los niños sean víctimas

de violencia que va desde el maltrato físico, psicológico, negligencia y abuso emocional.

El impacto de este tipo de violencia no se limita únicamente al momento en que ocurre, sino que se extiende en el tiempo, generando secuelas en los agraviados como consecuencia de ello se pueden ver cuadros de ansiedad, depresión, autoestima baja entre otros trastornos conductuales.

En casos como estos se puede distinguir una especie de relación cíclica, pues el agresor en algún punto también fue agredido, considerando así que ejerciendo violencia y todo el peso de su autoridad es una forma “correcta” de crianza para sus hijos, es una repetición de patrones de conducta donde el castigo físico era visto como un modo legítimo de educar y corregir conductas que se consideren incorrectas.

El entorno familiar donde impera la violencia se convierte en un espacio donde se invalidan los derechos de los niños y donde su crecimiento emocional y social se ve gravemente afectado.

### **1.2.3. La influencia de la criminología mediática sobre la estrategia diseñada por la política pública de lucha contra la criminalidad**

La observación de la realidad social puede estar dada a través de las disciplinas científicas circundantes, lo cual incluye al derecho como tal, con la finalidad de establecer reglas para modular la conducta y la convivencia social; sin embargo, siempre ha existido la tendencia a la calificación de esta realidad de parte de los medios de comunicación, que para el caso de la

criminalidad se han ocupado de la construcción y representación a través de los medios que se traduce en la opinión pública.

Siendo así, resulta importante conocer el aspecto de convicción que se tiene a través de los medios, esto es que se basen en el sustento científico que produce las Ciencias de la Comunicación, atendiendo a todos los preceptos teóricos y hasta éticos y morales para transmitir la realidad social hacia la opinión pública. Este resultado es trascendente en el campo de la elaboración de estrategias que le asiste al Estado para entender los problemas sociales como en este caso nos interesa, la existencia de violencia en el ámbito familiar calificada como agresión por el artículo 122°-B.

Respecto a ello, resulta relevante analizar cómo se construye la realidad social a partir de la intervención de los medios de comunicación, los cuales no se limitan a una función meramente descriptiva de los hechos, sino que participan activamente en su configuración a través de diversos discursos y fuentes informativas, influyendo en la forma en que los acontecimientos son comprendidos por la sociedad (Parra y Domínguez, 2004).

Según lo citado, se verifica un aspecto de riesgo, puesto que se incorpora un espacio en tal reconstrucción de la realidad que puede estar influenciada por aspectos incluso subjetivos, lo cual tendría como efecto la posible distorsión de la realidad, caso parecido es posible que se haya producido en el tema de la observación del Femicidio y la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar. Desde luego la posición que adoptan al tener una influencia en el campo de la opinión pública se vincula

con el tema de la política y los intereses de poder que puedan ser afectados por la falta de popularidad de los agentes políticos.

Lo señalado trae como efecto el hecho de que estos agentes puedan estar influenciados por la insatisfacción de la ciudadanía según la lectura de la opinión pública por la supuesta excesiva incidencia de delitos de aquel tipo, opinión que no se basa en cifras tratadas bajo la lupa de la ciencia de la estadística en todo su rigor, como se dijo arriba es posible que hayan surgido por la mera reconstrucción de la realidad, desde luego influenciada por otros intereses.

El problema radica en que justamente la determinación de estrategias que definen a la política pública la desarrollan los políticos que se encuentran en poder del control del Estado, básicamente a través del Ejecutivo, puesto que es en dicho ámbito en el que se generan las políticas públicas según la cartera correspondiente, en función a las necesidades sociales pertinentes.

Entonces la incorrecta apreciación de esta realidad social sería lo que se traduce en un efecto de inconsistencia de la estrategia para solucionar el problema, lo cual lamentablemente es diseñado para atender un tema de urgencia inmediata, ante lo cual se echa mano del aspecto de más fácil verificación, como es el hecho de la aplicación de sanciones cada vez más drásticas o la calificación excesiva de conductas como es el caso observado en esta investigación.

### **1.3. Marco conceptual**

#### **1.3.1. Contravención**

En términos generales podemos entender a la contravención como la acción u omisión que son contrarias a lo establecido por nuestro ordenamiento jurídico, nuestras normas positivas recogen este término en el artículo 69° del Código de los niños y adolescentes, considerando contravención a los actos que van contra los derechos de los niños y adolescentes (Tantaleán, 2023). Este término también es mencionado por la ley del procedimiento administrativo como un acto contrario al derecho y, como consecuencia, genera la nulidad de los actos administrativos causando una nulidad ipso iure.

#### **1.3.2. Principio jurídico**

Los principios jurídicos son la serie de lineamientos y directrices que sirven como base para el desarrollo de las normas fundamentales en un sistema jurídico. Es pues la ruta a seguir por parte de los operadores del derecho al momento de impartir justicia con el objetivo de conseguir una aplicación de justicia de manera coherente y equitativa que las decisiones de los jueces en casos recurrentes tenga un mismo sentido y uniformidad, son también fundamentales cuando se afrontan casos con escasas normas positivas o ante conflictos de intereses donde no existe normas positivas para su aplicación, los principios cumplen también esta función supletoria garantizando la aplicación de justicia incluso ante la inexistencia de una norma específica para un caso concreto (Islas, 2011).

Los principios generales del Derecho actúan como un soporte estructural que asegura la coherencia y la integridad del ordenamiento jurídico, especialmente en contextos donde las normas escritas pueden resultar insuficientes o ambiguas. En este sentido, se plantea que dichos principios cumplen una función supletoria y de guía interpretativa, permitiendo a los jueces resolver lagunas normativas sin desvirtuar la finalidad de la norma ni la justicia material que se persigue (Mamani et al., 2023).

### **1.3.3. Mínima intervención jurídica**

En el derecho penal, el principio de mínima intervención se relaciona con la aplicación de las leyes penales como ultima ratio, establecido como un principio jurisprudencial en nuestro ordenamiento jurídico, considerando lo lesivo que es su aplicación para aquel que comete un delito se preferirá otros medios de solución o resocialización de la persona que cometa un ilícito penal antes que la represión que ejerce el Estado, buscando así garantías para la aplicación de las normas penales sin irregularidades o arbitrariedades (Torres, 2013). Este principio está contenido en la “Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789” y el “Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos”.

### **1.3.4. Derecho penal**

Rama del del derecho público que tiene como rol fundamental la regulación de la conducta de los integrantes de la sociedad buscando mantener un orden y un ambiente de paz en el sistema legal peruano. El

derecho penal peruano se ve positivizado en el CP y el nuevo CPP, el primer cuerpo normativo se encarga de señalar los conceptos principales y normas generales de aplicación en situaciones típica y antijurídicas, así mismo establece la serie de hechos y supuestos que por omisión o acción llegan a configurar un tipo penal. La normativa procesal promulgada en julio de 2004 aprobada por Decreto Legislativo N° 957 establece los lineamientos a seguir en los procesos penales, los plazos y competencias al momento de dirimir estos ilícitos. En consecuencia, podemos afirmar que el derecho penal engloba las normas jurídicas dirigidas a los ciudadanos con el objetivo de informar y prohibir una serie de conductas que pueden ser objeto de sanción (Sandoval, 2012).

### **1.3.5. Política pública**

Se considera política pública al conjunto de objetivos, decisiones y acciones diseñadas e implementadas por el gobierno de turno con el objetivo de tratar un problema o dirimir un conflicto que afecten a los ciudadanos y que las instituciones gubernamentales consideren que deban tener una primordial atención. Estas son pues los medios y herramientas que emplea el Estado para mejorar la gestión pública orientando las acciones a la obtención de resultados beneficiosos para la población. Para una acertada política pública es necesario un estudio adecuado de los problemas que afronta la población, priorizando aquellos que se consideren urgentes para que sean atendidos de manera oportuna diseñando soluciones con amparo en la ley,

viables y que apunten a una sostenibilidad al servicio del ciudadano (González, 2014).

### **1.3.6. Criminología**

La criminología tiene como objeto de estudio los fenómenos delictivos y el comportamiento de los criminales al momento de ejecutar sus ilícitos. Es relevante en cuanto se enfoca a dar respuestas a las complejas interrogantes que surgen a partir de la perpetración de actos que se subsumen en normas penales, buscando también estrategias para la prevención y control de los hechos ilícitos. La criminología aborda un enfoque que integra a distintas disciplinas tales como la sociología, la psicología, el derecho y la antropología (Silva et al., 2018).

### **1.3.7. Criminología mediática**

La criminología según Sassone (2022), se entiende como la ciencia que estudia las causas de los delitos, estudiando tanto el crimen como el poder punitivo. La criminología también encuentra relación con la política, pues la condena de determinada acción es un acto político o una manifestación del poder que determina que cierta acción es delito tipificándola en sus textos legales. La criminología mediática es un fenómeno mundial que varía conforme el crecimiento de la sociedad y los medios de comunicación, la criminología mediática es entendida como la rama de la criminología que crea una realidad en base a la información, subinformación y desinformación mediática en convergencia con las creencias de la sociedad, construyendo una teoría sobre el crimen que no es ciertamente veraz, sino que obedece a una

serie de intereses comerciales, políticos o ideológicos. Mediante imágenes sensacionalistas, distorsionadas que buscan generar opiniones tergiversadas sobre un tema.

### **1.3.8. Factores de violencia**

Son aquellos elementos que elevan las posibilidades que se perpetren hechos de violencia. Los factores pueden manifestarse de manera distinta, desde características individuales o familiares hasta las condiciones sociales o comunitarias. Podemos mencionar algunos factores como la ausencia de uno o ambos padres en el hogar, ambientes familiares con escaso apoyo emocional, violencia en la comunidad, tráfico de sustancias ilícitas, acceso o integración de pandillas, normas insuficientes contra la criminalidad, pobreza, desigualdad económica, entre otros. Es necesario comprender que la violencia es un fenómeno complejo que resulta de la interacción de múltiples factores como los mencionados (Perez-Yari et al., 2024). Un enfoque integral aborda la violencia en sus distintas aristas con el objetivo de encontrar posibles soluciones que resulten beneficiosas para la sociedad.

## Capítulo II

### Diseño metodológico

#### 2.1. Tipo de investigación

Para esta investigación se ha considerado señalarla como una concerniente al tipo básico, de enfoque cualitativo, sustentado en el método dogmático–normativo y en la interpretación sistemática del ordenamiento penal. En atención al objetivo general, su alcance es principalmente descriptivo–analítico y crítico–argumentativo, pues se dirige a identificar el contenido, extensión y criterios de aplicación del artículo 122º-B del Código Penal y a contrastarlos, mediante ponderación jurídica, con el principio de mínima intervención del derecho penal (última ratio), a fin de determinar si la calificación expansiva de la conducta lesiva produce un efecto contradictorio con el principio analizado.

Del mismo modo y en atención al componente jurisprudencial y procesal, orientado a examinar los efectos procedimentales asociados a la tipificación (estándares de imputación, reglas de persecución, consecuencias en medidas coercitivas, salidas alternativas y dinámica probatoria), bajo técnicas de análisis normativo, exegético, teleológico y la verificación del encaje en el sistema de regulación jurídica. Será importante también considerar que su diseño resulta no experimental y de corte transversal, dado que no se manipulan variables, sino que se analiza el estado normativo y su operatividad procesal a partir de fuentes legales, doctrina, así como la pertinente decisión jurisdiccional.

## **2.2. Diseño de contrastación de hipótesis**

El diseño para contrastar la hipótesis se encuentra vinculado con el tipo de investigación que es no experimental y que tiene por principal característica el tipo de enfoque cualitativo, se denota ello dado que la observación realizada únicamente se produce sobre el concepto de las variables o categorías sin producir ningún tipo de cambio o alteración, puesto que no se ejecuta experimento alguno; esto significa que la observación se hace describiendo las características o cualidades de dichos conceptos y observando en la realidad los efectos o consecuencias jurídicas que la relación entre las dos variables produce.

Este diseño se ha desarrollado de manera secuencial, esto es que se generan tareas, siendo la principal el objetivo general que indica: Determinar si la excesiva calificación de la conducta lesiva en el artículo 122º-B del CP contradice el principio de mínima intervención del derecho penal.

Tal tarea se tenía que ejecutar de manera también secuencial, por lo mismo que se disgregaron las variables en los objetivos específicos: desarrollar doctrinariamente el principio de mínima intervención del derecho penal; estudiar la calificación de la conducta lesiva por parte del legislador; y analizar los efectos procesales del artículo 122º-B del CP.

El resultado de este diseño es lo que ha permitido a la investigadora establecer criterios basados en fundamentos jurídicos válidos proporcionados por la teoría y la dogmática, que además de la interpretación de las reglas, se logró establecer una conclusión general como postura, la misma que se puso

en contraste con la hipótesis inicial, verificando que existe corroboración de esta.

### **2.2.1. Formulación del problema.**

¿En qué medida la excesiva calificación de la conducta lesiva en el artículo 122°-B del Código Penal contradice el principio de la mínima intervención del Derecho Penal?

### **2.2.2. Objetivos.**

#### **2.2.2.1. Objetivo General.**

Determinar si la excesiva calificación de la conducta lesiva en el artículo 122°-B del Código Penal contradice el principio de mínima intervención del derecho penal.

#### **2.2.2.2. Objetivos Específicos.**

-Desarrollar doctrinariamente el principio de mínima intervención del derecho penal.

-Estudiar la calificación de la conducta lesiva por parte del legislador.

-Analizar los efectos procesales del artículo 122°-B del Código Penal.

## **2.2. Unidad de análisis, población y muestra**

### **2.2.1. Unidad de análisis**

Para esta investigación se considera a los operadores de justicia que intervienen funcionalmente en la tramitación e imposición de consecuencias jurídico-penales y procesales vinculadas a la calificación de conductas lesivas en contextos de violencia familiar, en tanto sujetos idóneos para emitir juicio técnico sobre la compatibilidad práctica del artículo 122°-B del Código Penal con el principio de mínima intervención y sobre sus efectos en el ámbito jurisdiccional y fiscal respecto al carácter procesal de su actuación.

### **2.2.2. Población**

De acuerdo con la unidad de análisis se constituye como población al universo de operadores de justicia que laboran en la ciudad de Chiclayo y que, por razón de competencia, especialidad o adscripción, conocen casos de violencia familiar o violencia contra integrantes del grupo familiar (fiscales provinciales y adjuntos, asistentes de función fiscal, jueces y especialistas judiciales vinculados a órganos con carga en dicha materia). Dicha población se delimita territorialmente a la jurisdicción de Chiclayo y materialmente al ámbito de intervención en procedimientos con incidencia del tipo penal de agresiones.

### **2.2.3. Muestra**

Con el fin de materializar el análisis se ha compuesto la cantidad de cincuenta operadores de justicia de Chiclayo, distribuidos entre fiscales,

asistentes, jueces y especialistas, seleccionados con finalidad intencional y no probabilística, atendiendo a su experiencia directa y contacto sostenido con expedientes en los que la calificación de conductas lesivas produce consecuencias procesales relevantes. Esta muestra se asume como representativa en sentido funcional o analítico para la técnica de encuesta, en la medida en que busca corroborar, mediante criterio de opinión cualificada, la crítica planteada por la investigación respecto de la expansión calificadora del tipo penal y la incidencia práctica de los efectos que está generando en su aplicación por parte del sistema de justicia.

## **2.3. Técnicas e instrumentos**

### **2.3.1. Técnicas**

#### **2.3.1.1. Análisis de documentos**

Para el desarrollo de los argumentos de la tesis, se requirió la recopilación de datos jurídicos proporcionados por la teoría, la misma que se encontró en el contenido de los libros jurídicos, así como también en las investigaciones previas generadas sobre el mismo ámbito de análisis constituyendo así los antecedentes, además se tomaron como fuente de investigación los artículos científicos que se publican en las revistas indexadas, todo bajo la debida citación bibliográfica; finalmente se consideraron los documentos jurisdiccionales como son acuerdos plenarios y legislación nacional para la interpretación correspondiente.

#### **2.3.1.2. Encuesta**

Teniendo en cuenta que la meta de análisis que presenta esta investigación ha sido analizar los efectos procesales del artículo 122°-B del Código Penal, se consideró pertinente tomar la opinión jurídica de quienes tienen a su cargo el tratamiento directo sobre este tipo de casos relacionados con la agresión contemplada en el artículo 122-B del ordenamiento penal sustantivo, por lo mismo que la técnica de la encuesta se ajusta a tal necesidad.

## **2.3.2. Instrumentos**

### **2.3.2.1. Ficha bibliográfica**

Este instrumento es de vital importancia dada su intervención vinculada con la técnica de análisis de documentos, puesto que las fichas bibliográficas construidas en base al sistema de citación APA, han permitido el reconocimiento del origen fiable de cada una de las fuentes que están integrando el cúmulo de información teórica.

### **2.3.2.2. Cuestionario de encuesta**

Atendiendo a la necesidad de ejecutar la encuesta, se recurre a este instrumento con el fin de establecer las pautas de cada una de las interrogantes que han sido aplicadas en la encuesta para los operadores de justicia de Chiclayo vinculados con el tratamiento de las agresiones en el ámbito de la violencia familiar.

## **Capítulo III**

### **Resultados**

En esta sección se presentan los resultados obtenidos del análisis de los aspectos que han estructurado el trabajo de campo; dado que la investigación es de tipo descriptiva, se analizó la realidad relacionada con el tema de estudio, delimitando la población al distrito judicial de Lambayeque, en este contexto, se recopilaron las opiniones de los operadores jurídicos en el ámbito del derecho penal. Además, se obtuvieron datos oficiales sobre el delito de Agresiones en el distrito fiscal de Lambayeque para verificar los efectos procesales de dicho delito y evaluar si se está cumpliendo con el objetivo preventivo de la pena.

#### **3.1. Resultados del análisis estadístico de la opinión de operadores de justicia**

Esta parte del análisis, se enfocó en las opiniones recogidas de los operadores de justicia de Chiclayo. La muestra utilizada está compuesta por cincuenta (50) individuos, seleccionados a partir de la aplicación del cuestionario de encuesta que se presenta como anexo N° 01 de esta investigación.

Los resultados de las opiniones de los operadores jurídicos proporcionarán una valiosa perspectiva sobre el conocimiento que prevalece en la comunidad jurídica en relación con el tema de investigación. Esta

información será un factor clave en la construcción de la discusión y en la formulación de las conclusiones.

*Tabla N° 1: Resultado de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

---

1. Las agresiones configuradas como delito dentro del artículo 122°-B del Código Penal son aquellas lesiones corporales que requieren menos de diez días de incapacidad médico legal, asimismo cualquier afectación de tipo psicológica que no constituya un daño psíquico, causadas entre integrantes del grupo familiar; regulación que obedece a frenar el incremento de la violencia familiar.

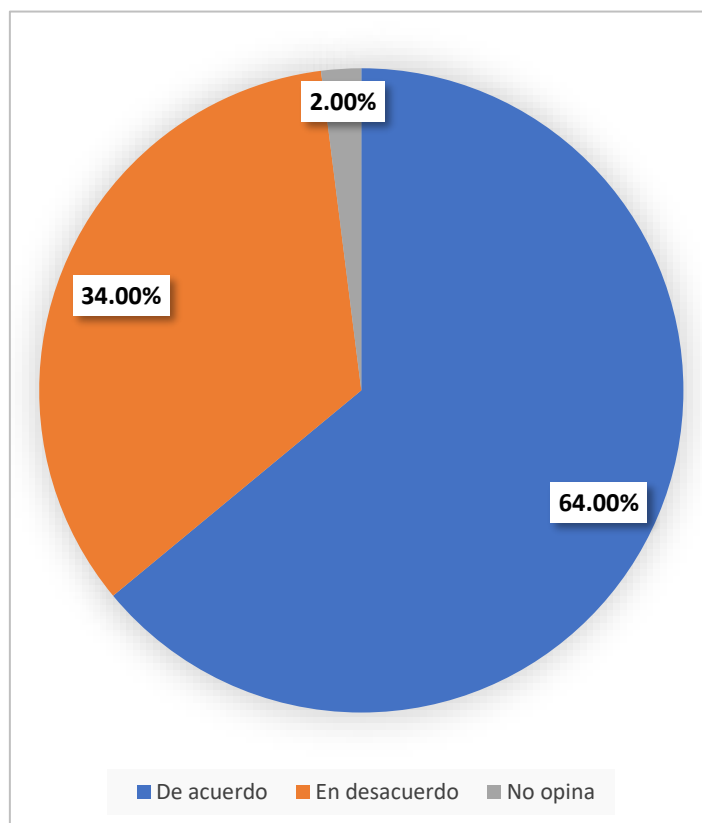
---

<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
a. De acuerdo	<b>32</b>
b. En desacuerdo	<b>17</b>
c. No opina	<b>01</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

---

**Descripción: Cuadro N° 1**, en respuesta a la afirmación planteada: "Las agresiones configuradas como delito dentro del artículo 122°-B del Código Penal son aquellas lesiones corporales que requieren menos de diez días de incapacidad médico legal, así como cualquier afectación psicológica que no constituya un daño psíquico, causadas entre integrantes del grupo familiar; una regulación destinada a frenar el incremento de la violencia familiar", de un total de 50 encuestas realizadas, 32 encuestados manifestaron estar de acuerdo, 17 expresaron su desacuerdo, y 1 no emitió opinión al respecto.

*Ilustración N° 1: Gráfico porcentual de la afirmación N° 1 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



De acuerdo con el resultado, se puede inferir que la población encuestada, en una porción ligeramente superior a la mitad, se encuentra de acuerdo con la definición de las agresiones contempladas en el ordenamiento penal para el ámbito de la violencia familiar; luego se aprecia un porcentaje importante de operadores jurídicos que tienen una apreciación distinta de lo que realmente debiera significar la agresión para ser contemplada como un delito. Resultado que permite evidenciar la disparidad de criterios, lo cual refleja la esencia del problema que se discute en esta tesis, pudiendo decir que se denota que la política criminal ha sobrepasado el límite que opera sobre el

ius puniendi del Estado, es decir, no se condice con el principio de la mínima intervención del derecho penal.

*Tabla N° 2: Resultado de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

- 
2. El hecho que las lesiones que anteriormente eran consideradas una falta, actualmente se configuren como el delito de Agresiones solo si se causan entre integrantes del grupo familiar, vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal.
- 

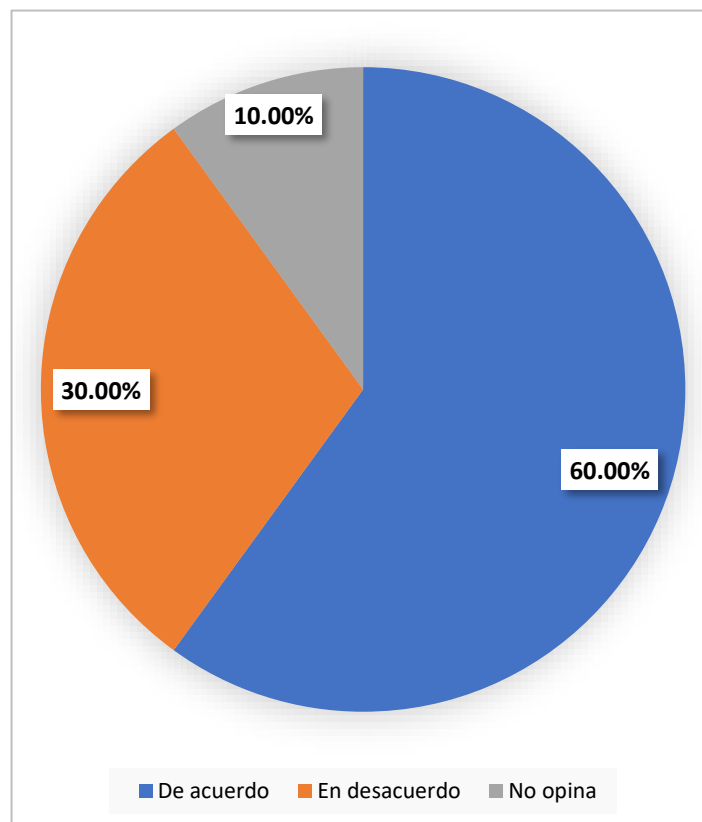
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
a. De acuerdo	<b>30</b>
b. En desacuerdo	<b>15</b>
c. No opina	<b>05</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

---

**Descripción: Cuadro N° 2,** a la afirmación planteada: El hecho que las lesiones que anteriormente eran consideradas una falta, actualmente se configuren como el delito de Agresiones solo si se causan entre integrantes del grupo familiar, vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal; de un total de 50 muestras realizadas, 30 de los encuestados aseguraron

estar de acuerdo, 15 de ellos indicaron no estar de acuerdo y 05 no opinaron al respecto.

*Ilustración N° 2: Gráfico porcentual de la afirmación N° 2 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



Con relación al resultado, se puede deducir que la población encuestada, en una porción ligeramente superior a la mitad, se encuentra de acuerdo con que la tipificación actual del delito de Agresiones contraviene el principio de mínima intervención del derecho penal, luego se aprecia un porcentaje menor de encuestados que, al contrario, sí están de acuerdo con dicha tipificación. Resultado que faculta señalar que, en su mayoría, los operadores de derecho son de la misma posición que la presente

investigación, al considerar que conductas que ya estaban subsumidas como faltas no debieron tipificarse como delitos, por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal.

*Tabla N° 3: Resultado de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

- 
3. Resulta apropiado hacer una reforma legislativa respecto al delito de Agresiones, a fin de determinar límites, estimando que una persona puede recibir pena de cárcel efectiva con tan solo causar un día de asistencia médica o afectación psicológica a un miembro de su familia.
- 

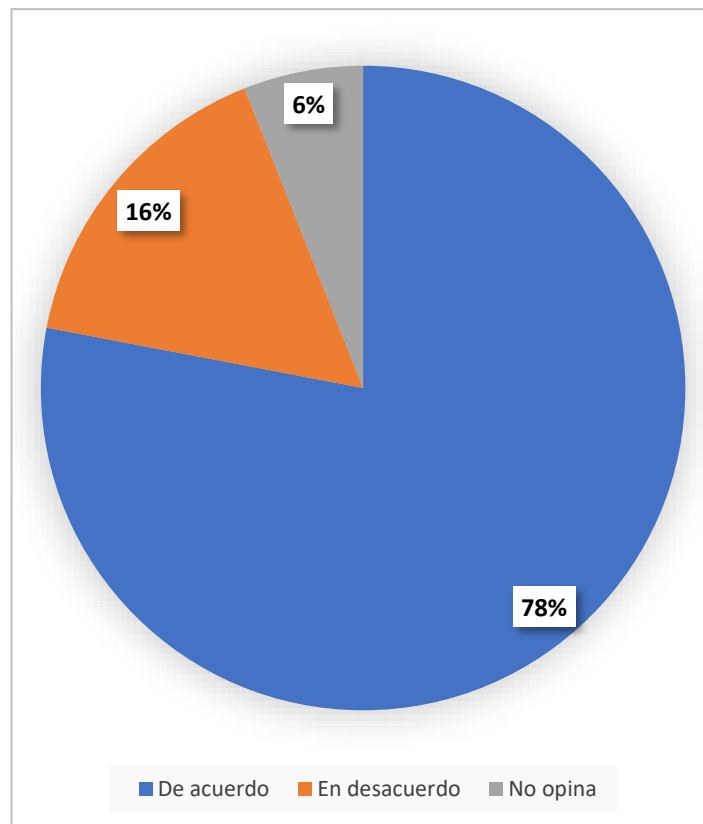
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
a. De acuerdo	<b>39</b>
b. En desacuerdo	<b>08</b>
c. No opina	<b>03</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

---

**Descripción:** Cuadro N° 3, a la afirmación planteada: Resulta apropiado hacer una reforma legislativa respecto al delito de Agresiones, a fin de determinar límites, estimando que una persona puede recibir pena de cárcel efectiva con tan solo causar un día de asistencia médica o afectación

psicológica a un miembro de su familia; de un total de 50 muestras realizadas, 39 de los encuestados aseguraron estar de acuerdo, 08 de ellos indicaron no estar de acuerdo y 03 no opinaron al respecto.

*Ilustración N° 3: Gráfico porcentual de la afirmación N° 3 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



De acuerdo al resultado, se puede colegir que la población encuestada, en una porción considerablemente superior a la mitad, se encuentra de acuerdo con que es conveniente realizar una reforma legislativa sobre el delito de Agresiones, a fin de determinar límites, teniendo en cuenta la mínima lesividad del delito comparada con la pena que se puede recibir; luego se aprecia un porcentaje menor de operadores jurídicos que están de acuerdo con

la tipificación del delito en estudio. Resultado que permite verificar que el problema abordado en esta tesis tiene gran relevancia, ya que se está cuestionando la tipificación de un delito por vulnerar el principio de mínima intervención del derecho penal, al grado de considerar adecuada una reforma del mismo.

*Tabla N° 4: Resultado de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

- 
4. El principio de mínima intervención del derecho penal es aquel que comprende que este debe actuar solo contra los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes, con tolerancia de los ilícitos más leves, asimismo debe intervenir cuando no exista otra solución más que la sanción penal.
- 

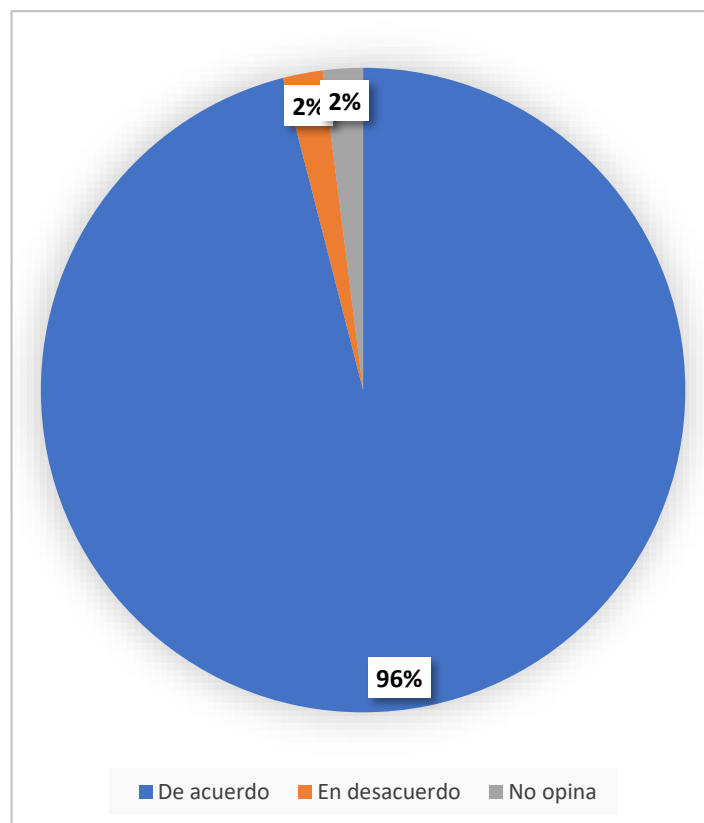
ALTERNATIVA	CANTIDAD
a. De acuerdo	48
b. En desacuerdo	01
c. No opina	01
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

---

**Descripción: Cuadro N° 4,** a la afirmación planteada: El principio de mínima intervención del derecho penal es aquel que comprende que este debe

actuar solo contra los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes, con tolerancia de los ilícitos más leves, asimismo debe intervenir cuando no exista otra solución más que la sanción penal; de un total de 50 encuestados, 48 aseguraron estar de acuerdo, 01 de ellos indicó no estar de acuerdo y 01 no opinó.

*Ilustración N° 4: Gráfico porcentual de la afirmación N° 4 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



De acuerdo al resultado, se puede inferir que prácticamente todos los operadores jurídicos encuestados, se encuentran de acuerdo con la importancia del principio de mínima intervención del derecho penal. Ello demostraría que la población considera que el derecho penal solo debe

utilizarse cuando no exista otra forma de protección al bien jurídico menos invasiva, lo cual no se visualizaría para el delito de Agresiones.

*Tabla N° 5: Resultado de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

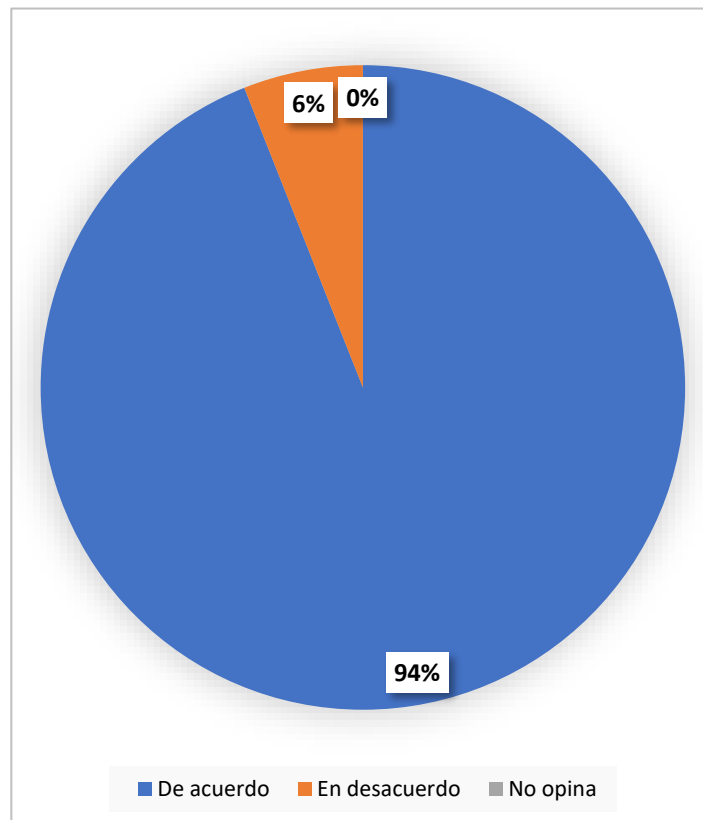
5. Las políticas públicas para frenar los índices de violencia familiar no han sido suficientes y adecuadas, teniendo en cuenta la creación del delito de Agresiones, cuando las mismas acciones estaban reguladas como falta, ello basado en la presión mediática respecto al incremento de la violencia familiar.

ALTERNATIVA	CANTIDAD
a. De acuerdo	47
b. En desacuerdo	03
c. No opina	00
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

**Descripción: Cuadro N° 5,** a la pregunta planteada: Las políticas públicas para frenar los índices de violencia familiar no han sido suficientes y adecuadas, teniendo en cuenta la creación del delito de Agresiones, cuando las mismas acciones estaban reguladas como falta, ello basado en la presión mediática respecto al incremento de la violencia familiar; de un total de 50

encuestados, 47 aseguraron estar de acuerdo, 03 de ellos indicaron no estar de acuerdo y ninguno no opinó al respecto.

*Ilustración N° 5: Gráfico porcentual de la afirmación N° 5 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



De acuerdo al resultado, se puede deducir de la población encuestada que, en su mayoría, estima que las políticas públicas que ha realizado el Estado a fin de tratar el problema de la violencia familiar no han sido las más idóneas, como con la creación de un tipo penal que ya se encontraba regulado, en lugar de mejorar e invertir en las herramientas ya existentes. Lo que permite evidenciar el problema cuestionado en la presente tesis, al verificar que el legislador ha creado el delito de Agresiones, sin analizar si resultaría excesiva la calificación de la conducta lesiva contenida en este.

*Tabla N° 6: Resultado de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*

- 
6. Antes de la creación de un nuevo tipo penal, se debían fortalecer las políticas públicas fuera del ámbito del derecho penal, respecto al derecho de familia, a fin de garantizar que se pueda sancionar la violencia familiar de tipo leve cuando corresponda, con el propósito de agotar otras alternativas antes de utilizar la más lesiva, como es una sanción penal de pena privativa de la libertad.
- 

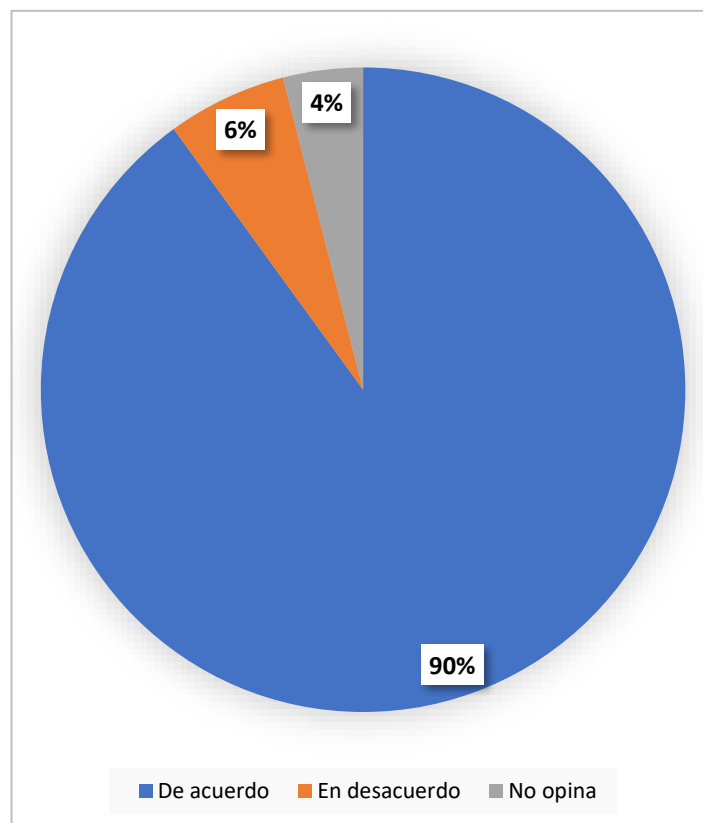
<b>ALTERNATIVA</b>	<b>CANTIDAD</b>
a. De acuerdo	<b>45</b>
b. En desacuerdo	<b>03</b>
c. No opina	<b>02</b>
<b>TOTAL</b>	<b>50</b>

---

**Descripción:** Cuadro N° 6, a la pregunta planteada: Antes de la creación de un nuevo tipo penal, se debían fortalecer las políticas públicas fuera del ámbito del derecho penal, respecto al derecho de familia, a fin de garantizar que se pueda sancionar la violencia familiar de tipo leve solo y cuando sea reiterativa, con el propósito de agotar otras alternativas antes de utilizar la más lesiva, como es una sanción penal de pena privativa de la

libertad; de un total de 50 muestras realizadas, 45 de los encuestados aseguraron estar de acuerdo, 03 de ellos indicaron no estar de acuerdo y 02 no opinaron al respecto.

*Ilustración N° 6: Gráfico porcentual de la afirmación N° 6 en la encuesta aplicada a los operadores jurídicos de los juzgados penales de la ciudad de Chiclayo en el distrito judicial de Lambayeque.*



De acuerdo al resultado, se puede deducir de la población encuestada que, casi en su totalidad, concuerda con que el Estado debe reforzar las políticas públicas en violencia familiar, antes de considerar la creación de un tipo penal, con la finalidad de utilizar otras opciones menos lesivas, enfocadas en el derecho de familia; siendo que, con la correcta aplicación de dichas

alternativas, no sería necesario criminalizar todas las conductas tipificadas en el delito de Agresiones.

### **3.2. Interpretación de los resultados**

#### **3.2.1. Interpretación del resultado según el objetivo específico: “Desarrollar doctrinariamente el principio de mínima intervención del derecho penal”**

¿Cuál es la definición más apropiada para entender el principio de mínima intervención del derecho penal? Teniendo en cuenta que los principios forman parte de la estructura normativa vistos desde un nivel básico e ideal, puesto que son directrices que tienen por finalidad proyectarse sobre la aplicación del derecho a fin de conseguir su optimización; en ese sentido, el principio que se recoge como eje temático de la investigación deberá cumplir con dicha función.

Con relación a ello, debe contemplarse al derecho penal desde su estructura constitucional, toda vez que los principios son aquellos fundamentos que inspiran el ordenamiento desde ese nivel superior, desprendiéndose luego en otros de tipo específico, como son los principios generales del derecho penal, y dentro de este grupo se ubica al de la mínima intervención, el mismo que opera como un límite al poder punitivo del Estado.

Siendo la estructura constitucional y democrática que gobierna este ordenamiento jurídico, es de exigible aplicación el control social por parte del mismo Estado, por lo tanto, este se ejecuta a través de la coerción para

establecer el orden y la sanción, con la intención de ejemplarizar a la misma sociedad; sin embargo, esta acción como potestad atribuida al Estado y denominada *ius puniendi*, tiene límites para actuar en busca del equilibrio social.

Es así como se aplica el principio de mínima intervención del derecho penal, el cual se ejecuta teniendo en cuenta una máxima, de que solo se podrá castigar la conducta social cuando el mismo Estado reconozca como inidóneas a las acciones previas que se hayan ejecutado para solucionar el problema social y alcanzar el control; de no ser así, la acción del derecho penal debería estar bloqueada.

Es en base a lo descrito del principio de mínima intervención, que el creador de la ley deberá abstenerse de incorporar sanciones que no tengan la característica previa de *ultima ratio*, es decir, verificar que se hayan agotado las acciones pertinentes para luchar contra el problema social que, para el caso estudiado, se trata de la violencia familiar contemplada desde la perspectiva de la agresión.

Según lo desarrollado sobre violencia familiar, el contexto de este problema social acarrea una característica antropológica, puesto que se ha logrado identificar a este tipo de conductas como una suerte de herencia cultural, lo cual no significa una justificación de la agresión, más bien permite identificar el origen del problema en una cuestión cultural, ya que el estigma del machismo transferido a través de las generaciones, aún no se ha podido superar.

Ello identifica al problema bajo una característica netamente social, que no es ajena al derecho, pero para que la sanción del Estado intervenga, requerirá un nivel de afectación suficiente para que se haga merecedora de la represión penal.

De acuerdo con el desarrollo teórico del principio de mínima intervención del Derecho Penal, se ha podido advertir que la estructura del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, basada en principios que se desprenden de la Carta Magna, influyen en el sistema penal, a fin de establecer un límite a su intervención, la misma que solo opera en función a la ausencia del carácter idóneo de las acciones que hubiera tomado el Estado para ejercer control social en forma previa.

### **3.2.2. Interpretación del resultado según el objetivo específico: “Estudiar la calificación de la conducta lesiva por parte del legislador”**

Desde la perspectiva del nacimiento de las leyes, se ha de tener en cuenta que las mismas son proyectadas para su debate y aprobación por el legislador, etapa inicial en la que tiene mucha importancia el contenido del proyecto de ley, como las justificaciones que promueven la incorporación de una regla al sistema jurídico, que es precisamente el caso de discusión en esta tesis.

En ese marco, de la revisión el proyecto de ley del Decreto Legislativo N° 1323, que propone la incorporación del artículo 122°-B al Código Penal, se observa que la justificación de los cambios normativos radica en que las

conductas descritas en este tipo penal vulneran el derecho a una vida libre de violencia, un elemento esencial de la dignidad humana, afectando la salud e integridad mental de la víctima. Esta justificación se basa en el aumento de situaciones de violencia contra la mujer, teniendo en cuenta estadísticas reportadas por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, así como un sondeo estadístico que, aunque puede considerarse una declaración, no necesariamente refleja la percepción real de la situación.

Tales resultados permiten evidenciar un problema social, desde luego que sí, pero para que ello se convierta en una justificación de cambios legislativos, requiere de la verificación de un efecto lesivo real y suficiente respecto de los bienes jurídicos que se han de proteger; entonces, para el caso estudiado respecto a las Agresiones contra la mujer y los integrantes del grupo familiar estipulada en el actual artículo 122°-B, tendría que observarse la afectación directa a los bienes jurídicos que, más allá de la discusión de su real determinación como bien jurídico, interesa que se tenga como una problemática social el hecho de su vulneración en grandes medidas.

Siendo aquel un requisito para la creación o modificación de leyes, en el caso de las agresiones contra la mujer, no se deben considerar los resultados estadísticos como un indicador de la necesidad de que el derecho penal intervenga para establecer el control social a través de la sanción.

Resulta cierto el hecho de que dicho control sea una potestad del Estado y que la ejerce en determinado nivel mediante el derecho penal; sin embargo, como bien se dijo antes, toda intervención del Estado debe tener

límites, los mismos que están señalados por los principios que emanan de la Constitución, y para el caso específico, es la mínima intervención la que pone el punto de inicio sobre la afectación de derechos de aquellos sujetos que cometen actos fuera del contexto de licitud.

Por lo mismo, se puede apreciar que la justificación tenida en cuenta para incorporar el artículo 122°-B al CP, no alcanza para encasillarse como una razón válida para superar el límite entre delitos y faltas; es por ello que la apreciación crítica del cómo es que el legislador califica la conducta lesiva, deja mucho que desear desde la perspectiva jurídica.

Desde el punto de vista social, no cabe duda que haría falta una regulación que se proyecte a sancionar actos en contra de la mujer, pero es preciso que la función social del Estado vaya de la mano con el esquema jurídico normativo que se basa en principios. En sentido la crítica va desde la apreciación de la realidad del control social que se supone ha de ejercer el Estado, optando por el camino más sencillo o facilista que proporciona el hecho de castigar con el fin de prevenir.

Si es cierto que una de las finalidades de la pena es preventiva, pero que esta se comporta desde la visión del carácter ejemplarizador del castigo, a fin de que la situación delictiva no se siga cometiendo, pero también es cierto que la aplicación de las sanciones han de proyectarse de una manera proporcional a la lesión producida, es en razón de ello que se tendría como resultado una regla penal acorde con el esquema normativo y bajo la característica garantista.

Entonces, a qué criterio del legislador obedece el hecho de que se haya superado el límite constitucional de la mínima intervención del derecho penal y, en consecuencia, el esquema normativo penal, por lo que solo queda una opción por evaluar y es precisamente la calificación de las conductas delictivas por estamentos que no tienen competencia jurídica de evaluación, tal es caso de lo que describe Zaffaroni como la criminología mediática.

La percepción de la realidad desde el lente periodístico, pese a describir de forma directa la situación social, no será una herramienta directa para el reconocimiento de la necesidad de que el Estado haga uso del *Ius Puniendi* para acudir a la sanción como medio de control social, puesto que existirán otras formas de actuar para solucionar problemas, sobre todo los de corte social, cultural y familiar, como se puede identificar al caso de los roces que se producen en los hogares.

Y es precisamente este tipo de circunstancias, que se pretende prevenir negativamente mediante una sanción que eleva a delito aquello que solo podría calificarse como una falta, las que inspiran al legislador para incorporar el artículo 122°-B al ordenamiento penal, lo cual se puede reconocer como una calificación jurídicamente inadecuada.

Al revisar las justificaciones que el legislador ha utilizado para incorporar el artículo 122°-B en el CP, se advierte que no tienen una base jurídica suficiente para que se considere apropiada dicha inserción, puesto que el proyecto de Ley del DL. N° 1323, que propicia la incorporación de las agresiones como delito, sólo se ajusta a un análisis cuantitativo de la

apreciación de las víctimas, más no hace una observación jurídica que debiera incorporar la posición de la criminología, antropología y el estado de la suficiencia de las reglas al momento de la proyección, lo cual conlleva a establecer que tal acción legislativa supera el límite que marca el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

## Capítulo IV

### Discusión de los resultados

#### **4.1. Discusión sobre el resultado de: “Analizar los efectos procesales del artículo 122°-B del Código Penal”**

Conforme a lo discutido hasta ahora, en relación con los objetivos específicos, se ha determinado que el principio de mínima intervención busca optimizar la aplicación del derecho. Es así que, en el ámbito del derecho penal, este principio actúa como un límite basado en la necesidad de que la facultad punitiva del Estado intervenga para sancionar conductas antijurídicas. Sin embargo, esta condición no ha sido evaluada de manera suficiente por el legislador al proyectar la incorporación del artículo 122°-B.

Ello ha generado en su aplicación ciertas consecuencias de carácter procesal, puesto que se observó, en el desarrollo de la investigación, alteraciones de carácter procesal dentro de los cuales se ha identificado, en primer lugar, al incremento innecesario de la carga procesal, lo cual tiene un aspecto negativo sobre la realidad de la violencia que se pretende sancionar o controlar, puesto la condición advertida genera lentitud en el sistema de atención a los usuarios.

Esta circunstancia se advierte como una consecuencia de la incorrecta consideración del Legislativo que ha tenido por prioritaria la sanción de todas las conductas que tengan que ver con la violencia, sin permitir la intervención de la valoración jurídica de las acciones que conllevan al razonamiento

jurídico que diferencia la acción antijurídica en niveles que están relacionados con el criterio de la lesión.

Dicha lesión se comprende ha de estar identificada plenamente con la finalidad de poder reconocer el grado de afectación que produce sobre la víctima, y en razón de ello, advertir la necesidad de que el Derecho Penal intervenga para sancionar; bajo este razonamiento es que se produce la división entre delitos y faltas, lo cual ha sido obviado en la construcción del artículo 122°-B del CP, trayendo como consecuencia el hecho de que conductas que producen un mínimo nivel de lesión generan el inicio de procesos de investigación, esto es, la activación del sistema judicial para casos que generalmente no prosperan por el desistimiento o falta de interés.

Sin duda alguna el efecto procesal referido al incremento innecesario de la carga procesal resulta tener un carácter negativo; sin embargo, en razón de su presencia es que, a través de la política de implementación del Estado, se ha tenido como consecuencia necesaria la creación de fiscalías especializadas para violencia familiar, las cuales solo se ocupan de la investigación de asuntos relacionados con el delito tipificado en el artículo que ahora se critica.

Inicialmente se puede apreciar dicha medida como un aspecto procesal positivo, pero tal vez solo como estrategia, puesto que los resultados que se presumen deberían lograr no han sido lo suficientes a la fecha, ya que tal parece que el número de casos se hubieran multiplicado sin una razón

aparente, generando incluso una carga procesal mucho mayor a la existente de manera previa.

Lo detallado permite ver que se trata de una acción positiva, en cuanto al carácter de especialización de los operadores jurisdiccionales, pero con efectos procesales negativos en razón de la ineficacia para la disminución de la carga procesal; identificándose una posible razón, el hecho de que se han implementado en el momento exacto en que se empezó a experimentar el pico de crecimiento de la aparición de casos que se subsumen al tipo de agresiones que contempla el artículo 122°-B, y tal cual se ha visto, son todas en su conjunto en razón de la consideración de agresión a las que producen incluso el mínimo de afectación observada por el peritaje médico legal.

Corresponde indicar que, en base a la circunstancia de la extralimitación de la intervención del derecho penal, puesto que se están atendiendo en función a la aplicación del artículo en mención asuntos que son de un nivel de mínima lesión, lo cual tiene su reflejo en la actuación de las partes, sobre todo en la conducta de la víctima, puesto que se presentan condiciones que producen una suerte de pérdida de interés por el proceso; ello se identifica como la limitación procesal de la investigación por ausencia de las partes, lo cual se identifica como un efecto procesal negativo.

Una vez más se observa la ausencia de necesidad para que intervenga el derecho penal en este tipo de acciones que pueden ser solucionadas por otros ámbitos del derecho, e incluso la sociología o la educación. Puesto que

la cooperación de las partes es necesaria para que se pueda completar el efecto de control social que ejerce el Estado.

Hasta el momento lo que se ha revisado permite evidenciar una serie consecutiva de efectos, así pues, se encuentra otra de las consecuencias procesales, aquella generada por el despertar del sentido común de parte de la judicatura que aplica este tipo penal, así pues los juzgadores advierten la innecesaria acción del derecho penal a los niveles que empuja el artículo bajo crítica, puesto que no conforme con la extralimitación de la consideración de faltas como delitos, se proyecta la modificación del artículo 57° del Código Penal, que limita la suspensión de la pena para el caso del delito de Agresiones.

Esta situación es la que se puede apreciar como una intromisión en el criterio del juzgador, limitando su jurisdiccionalidad, puesto que restringe la posibilidad de que las sanciones puedan ser impuestas bajo la condición de restricción que opera para las penas; asumiendo la judicatura la posición de optar por la conversión de las penas, con lo cual aplican el sentido de proporcionalidad de la acción respecto de la sanción impuesta.

Desde luego que se trata de una cuestión lógica y se diría así puesto que se trata del criterio de aplicar una correcta sanción en función a la lesión, pero: ¿Cuál es la necesidad de que exista un elemento incorporado en el ordenamiento penal, cuando a final de cuentas el razonamiento del juzgador la dejará de lado al aplicar la conversión de las penas?, careciendo de sentido lógico esta circunstancia. Por lo mismo, que se aprecia que este otro efecto

procesal advertido como consecuencia de la aplicación del artículo 122°-B del Código Penal, tiene el carácter de positivo para la correcta aplicación del derecho y negativo para la justificación de la existencia del tipo penal en cuestión.

### **Toma de postura**

El empleo de la regla incorporada al CP que sanciona las agresiones en el contexto de la violencia familiar, ha generado consecuencias en el ámbito procesal, las cuales se han identificado como el incremento innecesario de la carga procesal, la creación de fiscalías especializadas para el delito de agresiones, efecto que se ha identificado como negativo para el correcto desarrollo de los procesos, permitiendo evidenciar la extralimitación de la intervención del derecho penal por acción de la aplicación del artículo 122°-B del CP.

La incorporación en el Código Penal de una regla que sanciona las agresiones en el ámbito de la violencia familiar ha producido efectos relevantes en el plano procesal, particularmente en la expansión innecesaria del aparato penal. Ello se evidencia en el aumento de la carga procesal y en la creación de fiscalías especializadas para el delito de agresiones, medidas que, lejos de optimizar la administración de justicia, han impactado negativamente en el desarrollo eficiente de los procesos. Esta situación permite advertir una extralimitación del Derecho Penal derivada de la aplicación del artículo 122°-B del Código Penal, contrario al principio de mínima intervención del derecho penal.

## Conclusiones

### Conclusión general

Se ha determinado que la calificación de la conducta lesiva en el artículo 122°-B del CP resulta excesiva en tanto no obedece al análisis jurídico previo que requiere el establecimiento de una necesidad en función a los factores que la producen; por lo mismo que esta tipificación contradice el principio de mínima intervención del derecho penal, puesto que el Estado no realizó correctamente las acciones previas para justificar la intervención punitiva.

### Conclusiones específicas

**Primera:** El principio de mínima intervención en el Derecho Penal revela que la estructura del Estado Constitucional y Democrático de Derecho, fundamentada en los principios derivados de la Constitución, influye en el ordenamiento penal para limitar su intervención, la cual se justifica cuando las medidas previas del Estado para ejercer control social no hubieran sido efectivas.

**Segunda:** Se advierte que las motivaciones del legislador para la formación del artículo 122°-B en el CP, carecen de una base jurídica sólida que justifique su incorporación en nuestra normativa, basándose principalmente en un análisis cuantitativo de las víctimas, sin considerar adecuadamente las perspectivas de la criminología, antropología y suficiencia

de las normas vigentes. Concluyendo así que, la acción legislativa excede el límite establecido por el principio de mínima intervención del Derecho Penal.

**Tercera:** El artículo 122°-B del CP ha tenido repercusión en el ámbito procesal, destacándose el aumento innecesario de la carga procesal y que pese a la creación de fiscalías especializadas para el delito de agresiones, no se ha solucionado. Este efecto ha sido calificado como negativo para el desarrollo adecuado de los procesos, lo que demuestra que la intervención del derecho penal, a través del citado artículo, ha superado los límites razonables de ineficacia.

## **Recomendaciones**

### **Primera:**

Se recomienda al Estado peruano considerar el resultado de esta investigación en tanto que hace falta la corrección de la política pública específica vinculada con la lucha contra el crimen, a fin de reforzar el aspecto vinculado con los temas de violencia familiar y evaluar así la justificación del contenido punitivo en el artículo 122°-B en el CP, ampliando el análisis hacia perspectivas de la criminología, antropología y suficiencia de las normas vigentes.

### **Segunda:**

Se sugiere que como parte de la primera recomendación se mantenga la existencia de las fiscalías especializadas para el delito de agresiones respecto a la atención de los casos de agresión en el ámbito de violencia familiar, para mantener la carga hasta la solución del conflicto demostrado en esta investigación.

## BIBLIOGRAFIA

- Alvarado, A. (2005). *Garantismo procesal contra actuación judicial de oficio*. Tirant Lo Blanch.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Bautista, J. (2019). *Represión punitiva en el delito de agresiones en contra de los integrantes del grupo familiar y su implicancia al principio de mínima intervención del derecho penal, en las sedes judiciales de la provincia de Arequipa, incidencia en el año 2017* [Tesis para optar el título de abogado, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa]. <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/8576>
- Binder, A. (2010). La política criminal en el marco de las políticas públicas. Bases para el análisis político criminal. *Revista de Estudios de la Justicia*, 12, 213–229. <https://doi.org/10.5354/rej.v0i12.15236>
- Cartagena, J., Donat, E., Barrero, R., Andreu, E., Cartagena, I., & Miró, Á. (2016). *Manuel de medicina legal para juristas* (1ra. edición). Procuraduría General de la República Dominicana y Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo. <https://lpderecho.pe/descarga-en-pdf-el-manual-de-medicina-legal-para-juristas/>
- Castillo, J. (2019). *La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar* (2da edición). Editores del Centro.
- Congreso de la República. (1991). *Código Penal [C.P.]*. Diario Oficial El Peruano.
- Congreso de la República. (2008). *Ley N° 29282 - Ley que modifica el texto único ordenado de la Ley de protección frente a la violencia familiar, Ley N° 26260*

y el Código Penal. Diario Oficial El Peruano.  
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/documentos/leyes/29282.pdf>

Congreso de la República. (2015). *Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.*

Diario Oficial El Peruano.  
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/DefensoriaMujer/files/30364-prevenir-sancionar-erradicar-violencia-contra-mujeres-integrantes-grupo-familiar.pdf>

Congreso de la República. (2018). *Ley N° 30819 - Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y Adolescentes.*

<https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/ley30819.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2017). *Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116.* Lima, 17 de octubre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/03/AP-1-2016-CJ-116-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia. (2017). *Acuerdo Plenario N° 5-2016/CIJ-116.* Lima, 17 de octubre. <https://lpderecho.pe/acuerdo-plenario-5-2016-cij-116-delitos-violencia-mujer-integrantes-grupo-familiar-ambito-procesal-ley-30364/>

Corte Suprema de Justicia. (2019). *Acuerdo Plenario N° 9-2019/CIJ-116.* Lima, 10 de septiembre.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/9-2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74>

Corte Suprema de Justicia de la República. (2021). *Recurso de Nulidad N° 1891-2019.* Lima, 9 de noviembre.

<https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/RECURSO%20DE%20NULIDAD%20N.%C2%B0%201891-2019%20LIMA%20LALEY.pdf>

Cruz, F. (2011). La violencia del derecho penal. Represión punitiva, discriminación y la postergación del estado social. *Revista digital de la Maestría en Ciencias Penales de la Universidad de Costa Rica*, 3, 688–719.

Espinoza, N. (2022). *El delito de agresiones contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar* (1ra edición). Grijley.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Trotta.

Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal* (1ra. edición). Universidad Nacional Autónoma de México.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>

Figueroa, E. (2012). *La exigencia constitucional del deber de motivar* (1ra edición). Adrus.

García, A. (2007). *Criminología. Fundamentos y principios para el estudio científico del delito, la prevención de la criminalidad y el tratamiento del delincuente* (1ra. edición). CEC - INPECCP Fondo Editorial.

García, P. (2012). *Derecho Penal. Parte General* (2° edición). Jurista Editores.

Garrido, S. (2008). *Comparación crítica entre el derecho penal del enemigo y el derecho penal liberal* [Tesis de pregrado, Universidad de Chile].  
<https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/106810>

Gonzalo, G., & Contreras, P. (2013). El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229–282. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

- González, L. (2014). Un acercamiento conceptual a las políticas públicas. *Global Iure*, 2, 231-241. <https://revista.jdc.edu.co/giure/article/view/282>
- Instituto Nacional de Estadística e Informática. (23 de 5 de 2024). Gob.pe. Gob.pe: <https://www.gob.pe/institucion/inei/noticias/960253-el-53-8-de-las-mujeres-fueron-victimas-alguna-vez-de-violencia-psicologica-fisica-o-sexual-en-el-ano-2023>
- Islas, R. (2011). Principios jurídicos. *Anuario de derecho constitucional latinoamericano*, 397-412. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/view/3974/3490>
- Mamani, E., Choquehuanca, J., Ochatoma, F., & Humpiri, F. (2023). Principio de proporcionalidad en la jurisprudencia constitucional peruana. *Revista Universidad y Sociedad*, 15(2), 675-684.
- Martos, J. (1987). El principio de intervención penal mínima. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 40, 99-134. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/46299.pdf>
- Ministerio de Salud. (11 de noviembre de 2013). Conductas celotípicas extremas pueden llevar a quitar la vida al ser querido y a la propia persona. Ministerio de Salud: <https://www.gob.pe/institucion/minsa/noticias/33143-conductas-celotipicas-extremas-pueden-llevar-a-quitar-la-vida-al-ser-querido-y-a-la-propia-persona>
- Muñoz, F., & García, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8va edición). Tirant Lo Blanch.

- Neyra, J. (2010). Garantías en el nuevo proceso penal peruano. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 4(1).  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/2399>
- Ozafrain, L. (2016). *El principio de última ratio. Fundamentos en el derecho internacional de los derechos humanos para una política criminal minimalista* [Tesis para optar el grado de magíster, Universidad Nacional de La Plata]. <https://doi.org/10.35537/10915/68145>
- Parra, A., & Domínguez, M. (2004). Los medios de comunicación desde la perspectiva del delincuente. *Opción*, XX(44), 28-54.  
<https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2475896.pdf>
- Patitó, J. (2000). *Medicina Legal*. Centro Norte.
- Picó, J. (2012). El derecho procesal entre el garantismo y la eficacia: Un debate mal planteado. *Derecho & Sociedad*, 38, 274–280.  
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/13126>
- Perez-Yari, L., Valverde, M., & Chanduvi, W. (2024). Factores sociodemográficos asociados a violencia intrafamiliar en mujeres en el Perú año 2021. *Rev. Fac. Med. Hum*, 24(1), 33-41. <https://doi.org/10.25176/rfmh.v24i1.6162>.
- Poder Ejecutivo. (2017). *Decreto Legislativo N° 1323*. El Peruano.  
<https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1471010-2>
- Regalado, J. (2012). De las sanciones y las penas en la justicia indígena. En R. Ariza, J. Martínez, G. Padilla, & A. Valiente (Eds.), *Elementos y Técnicas de pluralismo jurídico. Manual para operadores de justicia* (pp. 98–110). Fundación Konrad Adenauer.

- Reynaldi, R. (2020, junio 12). *Un resultado de lesión corporal de diez días de asistencia o descanso en el delito de agresiones ¿constituye delito o falta contra la persona?* LP Pasión por el derecho. <https://lpderecho.pe/lesion-corporal-diez-dias-asistencia-descanso-agresiones-delito-falta/>
- Ruiz, D., & Cadenas, C. (2020). *¿Qué es una política pública?* <https://es.scribd.com/document/78835021/Que-es-una-politica-publica-Ruiz-Lopez-y-Cadenas-Ayala>
- Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). *Recurso de Nulidad N° 453-2019-Lima Norte*. Lima, 29 de octubre. <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2020/07/R.-N.-453-2019-LP.pdf>
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal Parte Especial* (8va edición). Iustitia.
- Sandoval, J. (2012). El derecho penal como ciencia unitaria: Una respuesta al conflicto entre el saber dogmático aislado formal y el saber disciplinar e interdisciplinar. *Revista de Derecho*, 267-306. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85123909011>
- San Martín Castro, C. (2014). *Derecho Procesal Penal* (3ra edición). Grijley.
- Sassone, M. (2022). La criminología mediática. *Revista Iberoamericana de Derecho, Cultura y Ambiente* (2), 1-15.
- Silva, G., Vizcaíno, A., & Ruiz-Rico, G. (2018). El objeto de estudio de la criminología y su papel en las sociedades latinoamericanas. *Utopía y Praxis latinoamericana*, 1(1), 11-31. <https://doi.org/10.5281/zenodo.1462064>

- Tantaleán, R. (2023). Las contravenciones contra niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del Perú. *Revista de derecho Privado*, 45, 79–112. <https://doi.org/10.18601/01234366.45.04>.
- Torres, J. (2013). La vulneración al principio de mínima intervención del Derecho Penal en relación a la posesión mínima de dos o más tipos de drogas. *Chornancap Revista Jurídica*, 1(1), 17–32. <https://doi.org/10.61542/rjch.17>
- Valenza, L. (2015). *Análisis de la vulneración a los principios de culpabilidad e intervención mínima en el delito de Femicidio del Código Penal vigente* [Tesis para optar el título de abogada, Universidad Católica de Santa María]. <https://repositorio.ucsm.edu.pe/handle/20.500.12920/5373>
- Villavicencio, F. (2003). Límites a la función punitiva estatal. *Derecho & Sociedad*, 21, 93–116. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355/17641>
- Villavicencio, F. (2013). *Derecho Penal Parte General* (1ra. edición). Grijley.